



258  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON" ZED

Propuesta para Modificar la Regulación Jurídica  
de la Rendición de Pruebas en el  
Juicio Ordinario Mercantil

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JORGE LUNA ORTIZ



San Juan de Aragón, Edo. de México

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a Dios:

Por darme la oportunidad de seguir esforzándome en el ámbito del conocimiento jurídico.

In memoriam, a mi padre señor Pablo Luna Enciso,  
y a mi madre con cariño señora Isabel Ortiz Vda.  
de Luna:

Por su gran amor, ejemplo y apoyo, recibido durante el transcurso de la vida.

A mi esposa Ma. Cristina  
y a mi hijo José Jorge:

Que gracias a su empeño y cariño, me han motivado para superarme día a día.

A mis hermanas, cuñados, tíos,  
primos y sobrinos:

Por su comprensión solidaria, esperando que la presente, sirva de ejemplo y motivación para superarse.

A la Abogada Gabriela A. Velasco Farías:

Con el respeto y admiración de siempre.

In memoriam, a mi hijo Víctor Alejandro:

Que lo recuerdo siempre con afecto y cariño.

PROPUESTA PARA MODIFICAR LA REGULACION JURIDICA DE LA RENDICION  
DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I N D I C E

	Página
PALABRAS PRELIMINARES.....	I
INTRODUCCION .....	II
I. HISTORIA DEL COMERCIO Y SU RELACION CON EL HOMBRE...	1
1.1 DIVERSOS DESCUBRIMIENTOS E INVENTOS REALIZADOS - EN EL COMERCIO.....	6
1.2 REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL....	15
1.2.1 LA ANTIGUEDAD REMOTA .....	18
1.2.2 EL DERECHO MERCANTIL ROMANO.....	20
1.2.3 EL DERECHO MERCANTIL MEDIEVAL.....	22
1.2.4 EL DERECHO MERCANTIL MODERNO.....	26
1.2.5 EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.....	27
II. PRESUPUESTOS JURIDICOS DEL ARTICULO 1383 DEL CODIGO DE COMERCIO.....	30
2.1 PROCEDIMIENTO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JU- RISDICCIONALES.....	50
2.2 ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL JUICIO ORDINARIO - MERCANTIL.....	55
2.3 LA DILACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORDINARIO - MERCANTIL.....	59
III. TERMINO PARA RENDIR PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO - MERCANTIL.....	63
3.1 PRORROGA PARA RENDICION DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	75
3.2 LA PUBLICACION DE PROBANZAS EN EL JUICIO ORDINA- RIO MERCANTIL.....	80
IV. ESTABLECER TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	83
4.1 FIJAR TERMINO PARA ADMITIR PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	86

	Página
4.2 SEÑALAR TERMINO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS - EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL .....	90
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	96

## PALABRAS PRELIMINARES

A todos mis maestros, que me dedicaron su tiempo y comprensión en el umbral del saber, especialmente a mi Asesor Lic. Mario Alberto Ortiz Luna, quien con su afán y afectuoso interés, me guió para concluir la presente Tesis Profesional, demostrando con ello su calidad humana.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1995.

JORGE LUNA ORTIZ

## I N T R O D U C C I O N

Se ha realizado el presente trabajo de investigación, atendiendo a las actuales problemáticas que tenemos los litigantes ante los Juzgados Civiles del Distrito Federal y de los Estados de la República Mexicana, durante el desarrollo de el procedimiento del Juicio Ordinario Mercantil; concretamente en el periodo de rendición de pruebas a que se refiere el Artículo 1383 del Código de Comercio, el cual no precisa con exactitud los momentos y términos en que las partes deberán de ofrecer pruebas, se les admitan éstas y el de su desahogo, - lo cual trae como consecuencia que las partes queden en completo estado de indefensión, ya que tal situación genera confusión en los litigantes en la etapa de dilación probatoria correspondiente, contraviendo lo antes citado a lo que estipula el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicho precepto legal establece entre otras cosas, que la impartición de justicia debe de ser pronta y expédita.

Asímismo durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se precisan los momentos y términos que las partes y la autoridad judicial pudieran utilizar en el periodo relacionado a la rendición de pruebas en el referido Juicio Ordinario Mercantil.

## FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA PARA MODIFICAR LA REGULACION JURIDICA DE LA REMDICION  
DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

C A P I T U L O I

HISTORIA DEL COMERCIO Y SU RELACION CON EL HOMBRE

Es importante hacer notar que para dar inicio a cualquier tópicoo, es necesario retomar los antecedentes históricos que han llevado a la conformación de determinado evento, y el caso que nos ocupa no es la excepción, ya que en dichos términos tenemos que para hablar - del comercio, debemos de hacerlo, desde la perspectiva histórica y su vinculación, o mejor dicho su interrelación con el hombre mismo, como creador de tal evento.

El comercio es una actividad esencial y exclusiva del Homo Sa - piens, el cual comparte con otros seres de la escala zoológica, todos sus quehaceres y haberes, es decir sus actividades; así encontramos - que todos en general, nacen crecen y se reproducen; pero ninguno de - ellos observamos que practiquen lo que se conoce como " El comercio ", es decir que comercien, toda vez que éste comercio es una actividad - que supone una consideración de valores y la calidad humana se distin - gue de la simplemente animal, por ser precisamente valorativa.

En dichos términos, el hombre es un sujeto de interrelación so - cial ( zoo politikon ), que aspira a los valores y busca su realiza - ción, mediante la conjunción de valores específicos como la libertad, la justicia, la belleza, la igualdad, etc., y para satisfacerlos re - quiere de bienes que no tiene inmediatamente a su alcance, lo que sig - nifica que tendrá que obtenerlos, inicialmente mediante el intercam - bio o trueque o la compraventa; en ése cambio de satisfactores se en - cuentra y consiste el comercio, palabra derivada del latin commercium, que se compone con las voces cum y merx ( con-mercancia ), lo que se traduce a las ideas de cambio y tráfico.

Ahora bien, dentro de las primeras sociedades primitivas, el - - cambio se presentaba de manera directa, y se agotaba con el trueque,

FALLA DE ORIGEN



por ejemplo: el hombre que producía flechas y que requería pieles, - las cambiaba aquellas por éstas o por otro objeto que no produjera y que requería para satisfacer alguna necesidad ( semillas, barro, animales, carne, pieles, cueva, flores, frutos, herramientas de labranza, armas, etc. ).

Cuando el hombre adquirió bienes para cambiarlos y no para el consumo personal, realizó con ésta conducta el comercio; en virtud de que se colocó en situación de intermediario, entre quienes tenían bienes que deseaban cambiar por otros iguales o semejantes en su valor. Luego entonces la actividad comercial, es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios - destinados al mercado general, el comerciante se coloca en dos posibilidades: produce bienes para ofrecerlos a los consumidores del mercado en general o adquiere bienes para intercambiarlos u ofrecerlos a quienes los requirieron, creando a la vez organizaciones para ofrecerlos al público.

Reiterando ésta actividad, que le podemos llamar de intermediación, se ha complejizado en el mundo comercial contemporáneo, y por ello los comerciantes han tenido que crear instrumentos propios para el manejo y desarrollo de su actividad comercial que lo va dignificando constantemente.

Y así observamos que en el Código de Manú, al comerciante, ya se le consideraba como un gran jerarca, protector de las ciencias y de las artes en el medio oriente; así como en la cultura helénica. Platón, quien ejercía el oficio de mercader paralelamente a la actividad de intelectual, considerado valuarde iluminado de virtud de ambas. En su momento, el movimiento renacentista que surge en el esplendor de las ciudades italianas, comerciantes del medio, sólo por señalar algunos ejemplos, pero si nos remitimos a ésta América nuestra, encontramos en las culturas mesoamericanas especialmente en la Azteca, que se caracterizaron por sus actividades mercantiles en todo

FALLA DE ORIGEN

el continente, lo que les valió su amplio poderío y expansión constante.

En otra perspectiva, podemos continuar nuestro estudio, indicando que el comercio, no obstante ser una de las más antiguas actividades económicas, aún no ha sido definido a plena satisfacción, más -- aún, si con el objeto de aislarlo y poderlo definir se contrastan -- sus características más superficiales con las de otras actividades -- económicas o con las de alguna profesión nominal, la simple descripción del comercio, que se requiere para intentar la formulación de -- dicha definición, se convierte en un afán extremadamente complicado y complejo; sin embargo por ser necesaria a los efectos de lo plasma-- do nos adentraremos a ella.

En éste sentido de la profesión, cada oficio y profesión -- -- -- también, surge como una solución creada espontáneamente a la medida de alguna de las vastas necesidades a las que frecuentemente se enfrentan todos los individuos en la sociedad; así cada persona escoge y decide las prioridades de sus necesidades, unas por ser instintivas, otras por ser de elección y en su caso las impuestas e inducidas, y en éste sentido, en cuanto a la actividad a desarrollar mediante la profesión u oficio, existen de acuerdo a los parámetros dados: abogados, médicos, arquitectos, odontólogos, profesores de los diversos niveles educativos, carpinteros, plomeros, albañiles, mecánicos, pintores, etc., de ahí que surge la especialización de la actividad de los hombres, lo que se traduce finalmente, en una mejoría -- en la prestación de los servicios públicos.

Cada profesión u oficio como se afirma, tienen un común denominador brindar un servicio mediante el pago del mismo, que se refiere principalmente en el cobro de dinero, que desde luego no es la nota esencial del comercio, sino del sistema capitalista en cualquiera de sus etapas, porque en éste sistema, es precisamente con el cobro de pesos por lo que hace que un profesionista cobre más que otro. Ante

lo expuesto, debemos mencionar que lo distintivo del comercio, es el tipo de solución que el comerciante dará a sus clientes.

Así podemos explicar que todos los seres humanos, permanentemente requieren de bienes y servicios, y de acuerdo a ello, el comerciante se encarga de acercárcelos y hacércelos llegar, sin que las características de quienes las solicitan y ni las de quienes las proporcionan revistan importancia fundamental o esencial, constituye precisamente el comercio. En otros términos, la especialidad o aptitud de los individuos, mediante la entrega del satisfactor respectivo, el único requisito es que a cambio se le dé o entregue al comerciante, el precio que él mismo ha fijado.

En su caso, a diferencia de los profesionistas y los oficios normales, la especialidad del comercio no se da en función de la universalidad de los satisfactores susceptibles de ser ofrecidos, ya que las necesidades o apetencias en ellas mismas, para el comerciante son enteramente lo de menos.

Desde luego que se trata de una actividad sin límites, toda vez que no se contrae a la satisfacción de un solo tipo de necesidad o apetencia, sino por el contrario, tiene aptitud de satisfacer las que sean. Si un comerciante vende determinado producto, ésto no le impide hacerlo con otro en todo momento, en tanto que un médico por ejemplo como tal, sólo satisface la necesidad de la salud, aunque sea a varios pacientes, pero en el mismo sentido, es decir con la misma especialidad de la salud y no en otra.

Así observamos que el único interés del comerciante en cada comprador, es el dinero que le pagará por el satisfactor que éste le entregue, y el único del comprador en el comerciante, es que éste le satisfaga su necesidad.

A todas luces percibimos una relación contractual y utilitaria,

pero independiente a ultranza, no se presentan en el campo de axiología ningún valor humano, solamente lo relativo a la prestación del servicio y a la satisfacción de la necesidad requerida.

Con todo lo anterior, se puede demostrar que dentro del comercio que como se asentó, es una actividad propia de los seres humanos por por lo menos hasta ahora demostrado, no se conoce el comercio entre los caballos, abejas, borregos o mosquitos; sólo sabemos que el - - - hombre realiza el intercambio de mercancías, ya sea para satisfacer sus necesidades primarias o no, y en su caso también para servir como intermediario para el mismo objetivo, desde luego que no debemos dejar aparte el costo por ello; pero lo que importa para el caso, es la necesidad del intercambio de mercancías o la compra de las mismas que hacen la figura del comercio, en donde se mencionó tajantemente la tecnología y el desarrollo han venido a facilitar la actividad mercantil en nuestros días, dichos instrumentos o herramientas que facilitan el comercio las podemos mencionar: telecomunicaciones, telefonía celular, por vía satélite, el fax, los entarques, las comunicaciones aéreas, etc., todo ello hace mejor el desarrollo del comercio. Como instrumentos también tenemos las cuentas corrientes, los plásticos o tarjetas de crédito, el bono de prenda, el certificado de depósito, las chequeras, solo por mencionar algunos.

### 1.1 DIVERSOS DESCUBRIMIENTOS E INVENTOS REALIZADOS EN EL COMERCIO

A continuación, corresponde el estudio de los variados descubrimientos o instituciones mercantiles que el hombre creó para el mejor desarrollo de su actividad comercial, los cuales se pueden explicar por medio del siguiente esquema:

- A) EL TRUEQUE O PERMUTA
- B) LA COMPRAVENTA NO MONETARIA
- C) LA COMPRAVENTA MONETARIA
- D) LA COMPRAVENTA A CREDITO
- E) LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL EN COMPENSACION

En éste orden de ideas tenemos que el trueque o permuta, se distingue por la necesidad importante del sujeto de intercambiar un objeto que tiene de excedente, es decir que le sobra, que en iguales circunstancias se encuentra otro sujeto, los cuales se unen para -- cambiar esos productos que a los dos le sobran, por otros, es decir uno requiere lo que al otro le sobra y viceversa; así habiendo excedentes de producción, el trueque se produce por acuerdo de voluntades, convirtiéndose en su momento en comerciante y consumidor, sin -- que hubieran mediado factores modificativos de su ánimo, como el -- del lucro o de riqueza, en virtud de que no había otro remedio que -- la entrega y la recepción simultáneas.

Por otra parte, el interés de ellos, no es otro, que el de resolver y solucionar una necesidad equivalente y complementaria que -- de inmediato provoca el mismo nivel de satisfacción material anímica.

Después de muchos miles de años de realizar la operación en comentario, se presenta el inconveniente de que enfrentándose alguna necesidad o no, se tenían sobrantes para intercambiarlos o teniéndolos, nadie tenía los excedentes que lo pudieran satisfacer; entonces, se enfrenta un problema de insatisfacción, el cual, en nuestros días, se

sigue resolviendo, en esencia, de la misma forma, a saber: se utiliza la violencia o se despliega una imaginación de tipo comercial.

En cuanto a la compraventa, no monetaria, ésta etapa del comercio surge como una consecuencia obligada de la problemática de insatisfacción referida en párrafos anteriores, cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados: bienes con valor común, es decir, bienes que representarán el mismo valor o la misma utilidad para todos.

Tenemos que en nuestros días, monedas como el peso, un florín, un yen, un dragma, una rupia, etc., tienen un evidente valor común, sobre todo el dólar ( que en nuestros días aún más que otros ), ésto se entiende cuando se compran las mercancías con monedas, rubro que se explicará posteriormente, pero en el punto que nos ocupa y en la época referida, como sabemos, no existían monedas y los bienes con valor común, eran aquellos que además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes que tenían una utilidad inmediata, tenemos como ejemplo: los animales, los esclavos o las herramientas de trabajo. El comercio entonces, se practicaba y realizaba, por parte del comerciante, con la entrega del satisfactor y por parte del comprador con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en el nivel de la convención y de acuerdo con las circunstancias de cada operación.

Por lo que se refiere a la compraventa monetaria, surge consecuentemente de la anterior, algunos valores comunes, entre los que se encuentran los metales ( que por sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte, almacenamiento, etc. ), se convirtieron en el elemento de intercambio por excelencia, a tal extremo que acapararon la atención, convirtiéndose en mercancías de intercambio, es decir, en bienes cuya principal utilidad era la de adquirir más bienes. La función del metal fué la de permitir comprar o adquirir productos. Su éxito se fundó, en que los metales sirvieron -

de base para fijar el precio a las cosas, además en las siguientes - funciones importantes:

- a).- Eran bienes destinados exclusivamente para ser cambia dos por otros.
- b).- Eran medidas de cambio, utilizadas para saber cuanto valía cada cosa.
- c).- Eran un sistema irrefutable de conservación del valor sin importar el tiempo ni el espacio.

Pero a pesar de su funcionalidad, también tenía sus limitantes, como es el caso de que el comerciante que adquiere un producto pagando, dos balanzas con diámetro de un codo, llenas a ras de cobre y -- posteriormente la quería vender en el mismo precio, a otro comerciante que no tenía balanza, necesariamente tuvo dudas en cuanto a que; probablemente estaba recibiendo menos metal del que había pagado por ella; ésta situación nos permite comprender el porqué de la existencia actual de monedas que se denominan pesetas ( peso máximo de ciertas balanzas bilbainas ), libras ( balanzas utilizadas en la península anglosajona ), pesos ( balanzas españolas destinadas a las indias ) todas ellas de utilización obligatoria para determinados comerciantes; sin embargo, la utilización exclusiva de ciertas balanzas - - también presentaba el inconveniente de que no siempre estaban disponibles, o bien, no siempre existía, a mano, el tipo de metal, necesario para compensar la operación.

Posteriormente con el evidente interés de facilitar y allanar - el tráfico comercial, se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con el objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del quantum -- del valor intercambiado; así como también, con el objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas su-

perior a aquella en la cual lo había comprado.

Por otra parte, con el fin de evitar que comerciantes ambulantes poco escrupulosos sustrajeran de un principio tales piezas de metal para darles un destino diferente al que se les había asignado -- con su fundición y por tanto, ante el riesgo de que al carecer del vehículo de intercambio idóneo en la época del principado en Europa, éste se quedara sin posibilidades de comercio, para lo cual el Príncipe ordenó la impresión en cada porción de metal, de efigies o signos distintivos para así controlar tanto el volumen del valor representado en cada pieza y la unidad de intercambio como para prohibir con mejores posibilidades de sanción y de vigilancia, la salida de -- su principado y de la moneda acuñada por éste.

Por lo que finalmente, cuando el número y diversidad de necesidades y apetencias aumenta con el crecimiento de la población, la -- cantidad de metal acuñado no puede crecer en la misma proporción, lo que dá como resultado la imposibilidad de disponer, para el nuevo -- tráfico mercantil, de la suficiente moneda metálica, dicha carencia de metal aunada a la necesidad de un factor de intercambio que perm<sup>is</sup>ta fluidez a la expansión, son las causas históricas del primer papel del crédito.

Porque en efecto, el desarrollo del comercio avanzó, a un grado tal que la moneda metálica se convirtió en un elemento esencialmente representativo; se daba y recibía porque representaba un valor susceptible de ser cambiado por cualquier cosa y no por su valor o utilidad intrínseco; estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados. El siguiente paso fué cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi ingotable; es decir, el metal por papel; por lo que se imprime un papel en cuyo texto se representa a un cierto número de monedas metálicas, dando origen así a la moneda de papel.



Por diversas causas y motivos, como la concurrencia, en que en un trozo de papel quedaban representadas, incluso bodegas repletas de metal con las consecuentes reducciones de espacio y personal facilidad de transporte y disminución del riesgo de robos y violencia que ello significaba, ésta innovación se difundió rápidamente hasta nuestros días, claro que con otras connotaciones.

Por lo que respecta a la compraventa a crédito, podemos decir que una vez más, la evolución dialéctica de la anterior compraventa dada, constituye el origen inmediato de ésta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que a diferencia de las tres primeras, en las cuales el intercambio lo realizan el comprador y el vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en ésta, el intercambio se desdobra de dos momentos:

- I) El vendedor entrega la cosa.
- II) El comprador entrega su precio.

Lo que significa que es un intercambio realizado en tiempo. En éstos términos el vendedor entregaba la cosa porque tenía fé, confianza ( credere ), en que el comprador se la pagaría; es decir, le daba crédito a su promesa de pago, ésta confianza meramente comercial y nunca personal, obedecía a la constante persistencia, dentro de otras de las circunstancias que aludiremos a continuación:

1a.- El patrimonio de un comerciante, lo constituye no tanto su dinero, sino su imaginación, su mercancía y su crédito ( que es el que le dá prestigio y confiabilidad a los actos que promete ), y con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante nato, tiene más interés en tener mercancía y crédito que el dinero, lo que el segundo se traduce en el tercero; parte del que recibe lo utiliza para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancías o productos, toda vez que son ellas ( las mercancías ) y no el dinero, que le permiten desempeñarse como lo que es.

Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante, solo un porcentaje es realmente para él, y la mayor parte la aplica el pago de empleados y proveedores, se concluye que si quisiera pagar de contado, debería vender mucha mercancía, para obtener el dinero necesario, mercancía que a su vez debía haber adquirido de alguna forma. Este círculo que contablemente se conoce como capital de trabajo, se origina en lo siguiente; en el comercio los ingresos no coinciden en tiempo, con las necesidades, generalmente primero son éstas y luego aquellos; dicha situación de carácter persistente, lo experimentaban y experimentan todos; luego entonces surge espontáneamente la solución, también colectiva, de darle oportunidad al que todavía no tiene los ingresos suficientes, de que se le entregue la mercancía para que la pague en el futuro.

2a.- Otra razón histórica del crédito, aún más violenta que la anteriormente referida, es el miedo, porque en efecto, el miedo a que en el tránsito o almacenamiento se pierda el dinero o la mercancía por robo, extravío o siniestro natural ( como fortuito ), origina un servicio de máxima importancia, que consiste en el transporte o cambio de dinero. En dichos términos, el comerciante, cuya principal actividad es transportar o guardar cosas, entre ellas el dinero le cobra por ello, al depositante o transportado, un precio. La confianza en que el depositario regresará lo depositado, es la primera operación de crédito cuya tipología esencial permanece.

3a.- La tercera justificante histórica del crédito, obedece a razones puramente comerciales que siguen teniendo vigor, como en la actualidad, en los albores del comercio, los comerciantes sostenían simultáneamente, relaciones mercantiles con compradores y vendedores que a su vez traficaban entre ellos y que por tanto, podían resultar acreedores y deudores mutuos, al paso que con frecuencia, algunos de los acreedores, de un comerciante eran a su vez deudor de alguno de sus propios deudores; entonces en lugar de alentar el comercio, pagando y cobrando cada deuda a la persona pactada originalmente, los

derechos de cobro sobre un deudor se transmiten a un acreedor como medio de pago, para que éste los cobre, mediante cartas en las que especifiquen los detalles de la compensación. Dicha triangulación evoca la construcción de la Letra de Cambio.

4a.- Finalmente otra de las circunstancias históricas del crédito, igualmente vigente en la actualidad, consiste en que el comerciante concluyó en que otorgando crédito, aumentaban sus ventas y consecuentemente prosperaba; pero la falta de pago no era sin otro de los riesgos que el comerciante debía asumir al acometer su negocio; no obstante, a fuerza de su persistencia histórica, el comerciante acepta que el ser humano es más bueno que malo, y concluye -- que la falta de pago como el cumplimiento de su obligación es la -- excepción y la inclinación a la ilicitud y a la antisociabilidad, no es la regla genérica, como se observa, en ésta y cualquier sociedad, el crédito existe y existirá, porque el pago seguirá existiendo como regla general, toda vez que el comerciante vive del crédito. Aunque tendríamos que cuestionarlo dentro de 1994 y 1995, con la Cartera -- Vencida y el incremento del sesenta por ciento de interés por el manejo del plástico, dado por el titular del Ejecutivo, el día 3 de -- enero de 1995. De todo ello podemos concluir que como se puede apreciar de los argumentos dados, el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento humano utilitario y espontáneo; permite que el comercio aumente, ascienda y se fortalezca, a tal grado que es el instrumento -- básico para todo tipo de transacción comercial interna y externa; tal es el caso de la devaluación del peso mexicano, frente al dólar norteamericano del día 19 de diciembre de 1994, dado por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ratificado en el Plan emergente, expuesto por el Presidente de la República en Turno.

Para finalizar el planteamiento del esquema referido en párrafos anteriores, en torno a la compraventa internacional, en compensación, ésta se puede considerar la última etapa del comercio como figura descubierta por el hombre en éste marasmo económico y surge co-

mo una consecuencia del llamado péndulo histórico, en el sentido de que en ella ( la etapa ), implica elementalmente un claro progreso dentro de la figura ancestral del trueque, cuyo mecanismo consiste, en cambiar excedentes propios por los excedentes de otros, como se apuntó en su momento, ésto como la mejor manera de satisfacer una necesidad, como es el caso que una nación que tiene excedentes de producción como hidrocarburos, y otra nación que tiene excedentes de -- tecnología en alimentos ( patentes, sistemas confidenciales no paten-- tados, etc. ), si la primera necesita tecnología, para poder adquirir la debe vender su energético o en su caso, utilizar, si los tiene, otros recursos monetarios; y si el segundo necesita o requiere energéticos, antes debe vender su tecnología, pues carece de todo recurso. Así pues, de adquirir ambos directamente los recursos monetarios preexistentes o con los obtenidos de la venta de los excedentes, el precio internacional que pagarían estaría aumentado por una utilidad cuya magnitud estará en función de la eficiencia de la producción, -- la calidad del producto de cada país, y el nivel de necesidad que -- tenga cada uno, pero si cada país o nación permuta ( cambia ) un volumen convencional de sus excedentes, ambos optimizarán sus recursos, pues por una parte no utilizarán sus activos monetarios, que son de difícil conversión, y por otra omitirán la integración del sobreprecio impactado por los motivos aducidos. Desde luego, éste método re quiere que exista coincidencia, compatibilidad y en cierta medida -- igualdad de condiciones económicas entre las dos partes dadas.

Ahora bien, aunque esencialmente sigue siendo la misma operación, en el sentido de que el intercambio se realiza con bienes y no con -- dinero, en el mundo contemporáneo comercial, existe otro tipo de intercambio o de compensación internacional, que se diferencia del anterior en que no se origina en el saludable interés de optimizar recursos voluntariamente, sino en la dramática imposibilidad, de pagar una deuda de otra forma que no sea con bienes diversos, y no le es -- posible pagar puntualmente por causa de un siniestro, porque las espectativas fueron mayores que los resultados o por cualquier otro mo

tivo que en comercio se pueda entender de buena fé y por causa fortuita, la alternativa es, a cargar la deuda con los moratorios pactados y esperar a que el deudor los reuna con la consecuente disminución de su propio crecimiento, o bien conviene, a posterior del incumplimiento que el deudor no pague con dinero sino con alguno de los bienes que produzca, para lo cual, además de que deben tener el carácter de excedentes, no deben ser de una mayor importancia social relativa y además, han de resultar de interés al acreedor, es decir, no requiere coincidencia y compatibilidad y una disposición óptima del acreedor.

Una vez dicho y expuesto lo anterior, debemos aclarar que a la luz del pensamiento del Doctor Raúl Cervantes Ahumada, refiere los términos de descubrimientos e inventos realizados en la vida comercial, entendiéndolo por los primeros: " cabe señalar el descubrimiento del crédito, como fuerza creadora de riqueza " (1), y por invento: " el portentoso invento de los títulos de crédito, que incorporan a la cosa ( papel ) el concepto de riqueza crediticia; el invento del dinero y el de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que han tenido gran trascendencia histórica, ya que sin ellos no hubiera sido posible concebir siquiera el adelanto de la ciencia moderna y los logros alcanzados por la técnica. Sin el dinero, los títulos de crédito y las sociedades mercantiles, no hubiera sido posible que el hombre llegara a la luna " (2).

De ambas figuras ya hemos hecho mención en los párrafos anteriores; por lo que se concluye el presente punto con lo aducido anteriormente, atento a lo asentado por dicho doctrinario.

---

(1) Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil.- 3a. edición, Editorial Herrero, México, 1980, pág. 3

(2) ibidem

## 1.2 REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL

Es de sobremanera trascendente vislumbrar la gestación del Derecho Mercantil desde sus ayeres y solo a manera de introducción hablaremos de ello, en virtud de que sus diversas etapas históricas se abordarán en los puntos siguientes detalladamente.

Pues bien, el Derecho Mercantil, no fué conocido por el Derecho Romano porque ciertamente instituciones jurídicas conectadas solo con actividades comerciales, si fueron reguladas, tales como la actio institoria; la actio exercitoria; el receptum, la receptum nauturam entre otras, pero nunca existió la idea o el concepto de una rama del Derecho Comercial, distinto del jus civile. Y son varias las razones de éste hecho: la universalidad del Derecho Común, la actividad del pater familias y la existencia de la esclavitud entre ellas.

El Derecho Mercantil nace propiamente dentro de la Edad Media, en las comunidades comerciales italianas y en el seno de los gremios y corporaciones de comerciantes, dicho nacimiento se explica, desde el punto de vista económico, por el florecimiento del comercio en esas ciudades y desde el punto de vista jurídico, por la rigidez del sistema romano y la insuficiencia de las instituciones que regulaba.

Las notas características de ése derecho incipiente, muchas de las cuales aún perduran o tienden a revivir, fueron: su carácter subjetivo o profesional ( derecho de comerciantes ), su carácter consuetudinario, en cuanto surgió de los usos y prácticas de los mercaderes y como consecuencia de ésto, su naturaleza uniforme en las diferentes plazas ( que después, con la aparición de los Estados Nacionales, se manifestó internacionalmente ), la finalidad especulativa de las relaciones a que se aplicaba, y su naturaleza de derecho especial frente al Derecho Civil o Común, y también frente a otra disciplina, la que concierne: el Derecho Canónico.

El carácter subjetivo perduró hasta el Código de Comercio Napoleónico de 1808, que estructuró objetivamente el Derecho Comercial, a base y en función de los actos de comercio, de los que no se dió un concepto genérico, sino solamente una enumeración ( Artículos 632 y 633 ).

Ese ordenamiento fué copiado por varios más en los países del Continente Europeo, entre otros por el Código de Comercio Español de 1829, de Sainz de Andino y a través de él pasó a los países hispanoamericanos.

En el caso de México, dentro del periodo o etapa independiente, la primera ley mercantil data del año 1854 ( Teodosio Lares ), de una vida efímera y aún como ley local y no federal; el Código de 1884 de Don Joaquín Baranda, que ya fué federal, en virtud de la reforma del Artículo 73, Fracción X, de la Constitución de 1957, y finalmente el Código de Comercio que está vigente desde el primero de enero de 1890, dicho Código de Comercio en mención, ha tenido la derogación de variadas y diversas instituciones, lo que ha permitido formar leyes especiales como: Sociedades Mercantiles, Títulos y Operaciones de Crédito, Seguros, Bancos, Quiebras, entre otras, y contiene una larga enumeración de actos de comercio en su Artículo 75, que es copia casi literal o textual del Código de Comercio Italiano de 1882, pero a diferencia de éste, la última fracción, es decir la XXIV de dicho Artículo, permite la aplicación analógica de los actos de comercio para comprender dentro de su reglamentación a actos similares a los enumerados expresamente.

A través de la analogía y de la enumeración de empresas mercantiles en las fracciones V a XI del Artículo 75, ésta figura de naturaleza eminentemente económica, la empresa o negociación mercantil entró a nuestro derecho patrio y se ha desarrollado como manifestación propia del sistema capitalista que actualmente nos rige: además, en virtud de la analogía, muchas instituciones jurídicas que so

FALLA DE ORIGEN

lo están reguladas en leyes especiales de carácter mercantil, pueden ampliarse a situaciones expresamente previstas ( entre ellas podemos mencionar a la transmisión de la hacienda o patrimonio de una empresa, que considere tanto los activos como los pasivos que solo está regulada para las empresas marítimas por la Ley de Navegación y Comercio marítimos, según lo dispone el Artículo 128 y 129.

También podemos anotar que en el curso del presente siglo, específicamente entre los años 1934 a 1940 y del 1940 a 1946, se dictaron las principales leyes mercantiles en nuestro país; que modificaron sistemas y disposiciones obsoletas del Código de 1890 y que ofrecieron soluciones modernas corporativas, cambiarias, bancarias, aseguradoras y concursal, entre otras.

Actualmente, la casi totalidad de la legislación mercantil requiere con urgencia de una renovación, con excepción de las leyes sobre títulos de crédito y de seguros, todas las demás deben modificarse para atender a nuevas necesidades económicas, para proteger los intereses de los pequeños y medianos acreedores y socios o de las clases económicamente débiles, como es el caso de la actual devaluación del 19 de diciembre de 1994, que en base a ello tendrán que apoyarse unos con otros para superar dicha crisis; tan es así que el Titular del Ejecutivo Federal, concertando con los sectores empresarial, campesino y laboral, instrumentaron un paquete para contener dicha caída monetaria; en éste sentido también se pueden agrupar los sectores para apuntalar la vida mercantil del País.



### 1.2.1 LA ANTIQUEDAD REMOTA

Una vez realizado el presente estudio preliminar del Derecho Mercantil, pasaremos de acuerdo a nuestro diseño de investigación a comentar lo relativo al Derecho Mercantil, dentro de la antigüedad remota, es decir desde la génesis de los pueblos antiguos podemos mencionar que todos ellos ( sumerios, caldeos, babilónicos, egipcios, etc. ), practicaron y siguen practicando la actividad del comercio, no solo en sus relaciones internas, sino de pueblo en pueblo, por lo que se puede afirmar que: " el derecho comercial primitivo es internacional ". Asimismo los pueblos norafricanos enemigos, establecían treguas para comerciar y como no establecían contactos directos, sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban, venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se retiraban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran la que se les dejaba en cambio.

Por su parte el Código de Hamurabi, el cual data de veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

En torno al pueblo fenicio, quienes se distinguieron como grandes navegantes y mercaderes, que aunque no tenemos leyes escritas, podemos citar las famosas leyes de Rodias, relativas a las averías de carácter marítimo, y se le denominó así, toda vez que el pueblo fenicio colonizó precisamente la isla de Rodias, en su parte medular de ésta ley sobre averías, fué retomada y recogida por el Digesto Romano, bajo la denominación de Lex Rodia de Jactu.

Por lo que concierne al pueblo egipcio y griego, éstos realizaban un intenso comercio, tanto interno como externo, existiendo entre

ellos comerciantes especializados en diversas áreas del comercio, - como la Banca. En cuanto al pueblo helénico éstos inventaron el -- préstamo a la gruesa, llamado Nauticum foenus, que fué utilizado por -- teriormente por los romanos, el cual consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado; pero en sentido contrario, si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo.

En ésta institución aludida radica uno de los antecedentes de - la figura jurídica mercantil que se conoce actualmente como el contrato de seguro.

Finalmente podemos invocar al pueblo hindú, mediante su Código de Manu, que data de dos siglos antes de Cristo, destacándose de él, la inserción de la profesión del comerciante, con un carisma de esta tus social; asimismo reglamenta algunas instituciones comerciales co mo las compraventas de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas, aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor.

Hemos de concluir el rubro en cuestión, no sin antes mencionar al pueblo chino como una de las culturas que practicaron desde - - tiempos ancestrales el comercio, como en la actualidad.

Por todo lo anterior, solo aclaramos, es una breve semblanza del comercio en los principales pueblos mencionados.

### 1.2.2 EL DERECHO MERCANTIL ROMANO

Sobre el particular hemos de mencionar que las primeras disposiciones del Derecho Comercial Romano, eran del ámbito internacional, pertenecían al *Jus Gentium*, porque en esos tiempos, el ejercicio del comercio no se consideraba exclusiva de los ciudadanos romanos, - - también la podían ejercer los extranjeros que venían de la ciudad de Roma o se encontraban viviendo en ella.

No existía un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que - aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia, formaron parte del *Corpus Juris General*.

También se pueden referir tres clases de instituciones comerciales dadas en éste ordenamiento romano:

1).- Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la *actio institoria*, que contrariamente al Derecho Civil General, - que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del pater familias.

2).- Las instituciones especiales del Comercio Marítimo, formaban el segundo grupo, entre ellas, se puede indicar las importadas de los pueblos orientales, como la *Lex Rodia de Jactu*, o sea la Ley de Hechazón, la cual concedía acción repartoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar por salvar de un peligro de la navegación al buque, a su cargamento, o a ambos; la institución del préstamo a la gruesa ( que - - también ya se refirió ) o *mutuum foenus*, originario del Derecho Griego, como se expresó anteriormente, y algunas instituciones romanas originales, como la *Actio Exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave o buque, podía ejercitar

acción directamente contra el armador.

3).- Finalmente el tercer grupo lo formaban las instituciones del Derecho Bancario Romano. En éste sentido, el ejercicio de la banca, se consideraba un verdadero y auténtico ejercicio viril, el cual lo desempeñaban los llamados Argentari o cambistas; así como por los Numulari o banqueros.

Dicha actividad estaba sometida al control por parte del estado específicamente bajo el control del Praefectus Urbi.

Ahora bien, dentro de las instituciones típicas del Derecho Bancario Romano, podemos señalar la Receptum Argentariorum, por medio de la cual, el banquero se obliga frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente, y la institución del Liber Acepti Et Depensi, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que hasta la actualidad, es fundamental dentro del comercio contemporáneo. Hemos de asentar categóricamente que el verdadero esplendor del Imperio Romano, se debió precisamente a la actividad comercial, y sus instituciones siguen teniendo gran influencia dentro de la vida comercial del mundo.

### 1.2.3 EL DERECHO MERCANTIL MEDIEVAL

Retomando el Imperio Romano, con las invasiones que éste sufrió por medio de los bárbaros, hunos, quienes logran vencerlo, el Imperio Romano de Occidente, trayendo como consecuencia la pérdida de la vigencia del *Coprus Juris Romano*, cada pueblo, cada comunidad, van elaborando sus costumbres propias y los primeros que elaboraron las suyas, fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon también sus propios tribunales, a los que denominaron Consulados, en virtud de que los jueces se llamaban cónsules, como los antiguos magistrados romanos.

Por otra parte, los primeros documentos se llaman recopilaciones de costumbres y sentencias elaboradas por juristas, jueces y comerciantes.

Dichas complicaciones recibieron en Italia, el nombre de Estatutos entre los cuales cabe destacar los *Ordinamenta Et Consuetudo Maris* del año 1063, de la ciudad de Trani; los *Capitula ET Ordinationes Curiae Maritimae Nobilis Civitatis Amalfae* o *Tablas Amalfiatnas* que datan del siglo XI; los *Curiae Maris* de la ciudad de Pisa, entre - - otras, y así casi todas las ciudades italianas ( Bolonia, Milan, Venecia, Génova, Siena ), tuvieron sus propios estatutos y de igual manera, las ciudades de la Cuenca del Mar Mediterráneo y de los mares del Norte y Báltico.

Así tuvieron renombrados estatutos como Marsella, Hamburgo, Lübeck, entre otras ciudades marítimas.

Al referirnos a la *Cuensuetudinis Et Usus Maris*, que desde el siglo XIII, regían en Barcelona, se compilaron en el famoso *Consulat de la Mer*, promulgado por el Rey Pedro IV en dicha ciudad en 1340.

Este *Consulat*, comprende el Consulado del Mar, 297 capítulos, de

los que los primeros 45, se refieren al procedimiento marítimo; es un vasto repertorio, una especie de Digesto Náutico, donde han sido reñidos, con poco orden y poco método, todas las máximas de derecho marítimo que en la época de su redacción, estaban en vigor en los puertos litorales del Mar Mediterráneo.

Se le puede considerar como la legislación marítima consuetudinaria más extensa y completa en dicha materia, que la edad media -- aportó al mundo actual.

Por lo que se refiere a la obra Discursos Legales, gestada por Casaregis, publicó un encomiástico comentario del Consulado del Mar, el cual ha causado controversias y se disputan varios países su paternidad, entre ellos están los ingleses.

Pasando a la cultura francesa de esa época, hemos de invocar -- las Ordenanzas de Colbert o de Luis XIV, que fueron Códigos sumamente completos sobre materias de comercio terrestre y marítimo.

Por su parte en España, el fuero real de Castilla, trata de diversas instituciones comerciales, como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías.

No debemos dejar de mencionar a las leyes de partida del rey Alfonso X " El Sabio ", también del siglo XII, establecieron la protección real para los comerciantes y contienen el primer antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra.

A partir del siglo XII, se organizaron las corporaciones de gentes que se dedicaban a una sola actividad: forjadores, alfareros, los comerciantes organizaron también sus comunidades, que tomaron el -- nombre de universidades de mercaderes; como dichas corporaciones, adquirieron gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes. Y al tener amplia solvencia económica e inquietu-

des de tipo cultural, pagaron maestros que les enseñaran las ciencias y las artes; convirtieron sus corporaciones en organismos de cultura, y de ellas proviene el nombre de Universidad, que ilustran ahora nuestras instituciones de enseñanza superior.

La primera organización de comerciantes novohispanos, fué la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México, en el año de 1581. Debemos de mencionar la intervención de la Iglesia en éste ámbito, toda vez que la Institución de la personalidad jurídica inventada en la vida comercial, haya influido en la historia de la Iglesia, al ser adoptada la institución de referencia, en tiempos del Papa Inocencio IV, para concebir a la Iglesia, no solo como el Corpus Misticum, que dijera San Pablo, sino como una persona distinta de los fieles que la integraban.

Durante el siglo VII, la Iglesia prohibió el préstamo con interés, por considerarlo contrario a la moral cristiana, ésta prohibición trajo como consecuencia que los no católicos, principalmente judíos, se dedicaran al ejercicio del comercio bancario.

También merece especial atención, la figura de las Ferias, que a partir del siglo XI, tuvieron gran desarrollo en Europa y aportaron perdurables instituciones al Derecho Mercantil. Muchas de ellas fueron famosas en Francia, Italia, España, Rusia, entre otros países en ellas se estructuró un Derecho Mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de Jus Nundinarum, que se caracterizó por dos elementos que se encuentran en la base del Derecho Mercantil moderno; por otra parte, la rapidez en las operaciones y por la otra el gran impulso y desarrollo del crédito.

La letra de cambio, se debe su singular desarrollo a las ferias, y en la Feria de Milán, existía un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dió origen a la aceptación jurídica de las palabras: Quiebra y Bancarrota. Entre el mundo novohispano, se hizo

famosa la Feria de Acapulco, en virtud de la llegada de la Nao de -  
China.

Con todo lo anterior, así se desarrollo el Derecho Mercantil en  
la Edad Media.



#### 1.2.4 EL DERECHO MERCANTIL MODERNO

En nuestra época contemporánea, tiende el Derecho Mercantil, - por una parte, restringir las materias que regula, y por la otra en cambio, ampliar su ámbito de aplicación. Desde el primer aspecto, ésta rama del Derecho Privado, solo comprendería el derecho y la actividad de las empresas públicas y privadas, por lo que tanto el comerciante que no fuera titular de una negociación mercantil sino dueño de un pequeño comercio o taller o que actuara en forma independiente para ofrecer servicios o productos al mercado; como los actos de comercio ajenos o por su forma, por su finalidad de lucro individual, se abonarían al Derecho Civil.

Desde la segunda perspectiva, el Derecho Mercantil tiende a internacionalizarse; el auge del comercio mundial, las soluciones similares que en varias materias ( contratos, títulos de crédito, propiedad industrial, etc. ) ofrece ésta disciplina, no solo en países de una misma familia jurídica ( los de origen latino, romano, Common Law o Musulmana ), sino también entre aquellos de distinta tradición, pertenecientes a sistemas económicos diferentes, como son los de economía planificada ( socialista ) y de libre empresa ( capitalistas ), el creciente desarrollo de organismos regionales, que agrupan países de estructura política, economía semejante, como son el COMECON, respecto de países socialistas, la comunidad económica europea, que comprende a los países de Europa occidental, la ALALAC, para los países en desarrollo en América; así como el florecimiento de organizaciones externas que intentan, desde hace algunos lustros, armonizar y unificar materias y contratos conectados con el comercio mundial, son factores que propician esa tendencia.

Todo lo anterior, tomando como marco de referencia el Código de Comercio de esa época y que nos legó el pueblo francés, mismo que ahora con el desarrollo de la modernidad, requiere de nuevas y complejas adaptaciones a la vida contemporánea y al comercio Internacional.

### 1.2.5 EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Para iniciar la génesis del Derecho Mercantil en su momento histórico de nuestro país, debemos hacerlo a partir de la cultura e - - imperio azteca, en virtud de que dentro de ella, el comercio fué la catapulta de desarrollo y esplendor de tan brillante cultura mesoamericana.

Pues bien, en los imperios mexicanos, el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban un lugar honroso en la organización social. Y al efecto referiremos lo relativo a los - Tianguis, en dicha cultura mexicana, éstos mercados, siendo el más famoso el de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas, según narra Bernal Díaz del Castillo, en su incólume obra literaria, la verdadera historia de la conquista de la Nueva España, celebraban - - transacciones comerciales y los jueces, en rapidísimos procesos ( sumarisimos ) dirimían las controversias que allí se suscitaban.

Por lo que se refiere a los comerciantes, éstos eran llamados Potchecas, que tenían como se adujo, singular importancia, no solo - económica, sino también política en la organización de los aztecas y como los comerciantes griegos y romanos, tenían dentro de su mitología un lugar para su Dios " Yacatecutli ".

Ahora bien, con la llegada de los españoles, mediante la conquista del territorio azteca ( aztlán ), o la gran Tenochtitlán, se - - - implantó en la Nueva España el orden jurídico peninsular europeo y como el desarrollo del comercio, los colonizadores establecieron en la - Ciudad de México su Universidad, por los años de 1561 y dicha corporación fué autorizada por Felipe II por cédulas reales de los años de 1592 y 1594.

La Universidad de Mercaderes se nombraba también Consulado de México por su calidad de tribunal de comercio.

También rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero la corporación mexicana promulgó las suyas con el título de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por Felipe II en el año de 1604.

En la recopilación de Indias sancionada por Carlos II, en el año de 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México, las Ordenanzas de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquellas, éstas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México, tenía funciones múltiples, administrativamente, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, constituyó obras de utilidad pública, como carreteras, canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional; era el Tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes.

Las ordenanzas de Bilbao, fueron nuestro Código de Comercio, durante las últimas décadas de la colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta el año de 1854; fecha en que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Laredo, por Don Teodosio Laredo, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santa Ana y a quien se le atribuye la paternidad del Código de Comercio. Dicho cuerpo normativo, se encontraba a tono con la época en que se omitió, pero una vez que acabó el gobierno en turno, terminó su vigencia efímera, ya que fué derogado por la Ley de 22 de noviembre de 1855, que restauró las ordenanzas de Bilbao y suprimió los Tribunales de Comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los Tribunales comunes.

En lo que se refiere a nuestra constitución de 1824 y la de 1857, copiando el sistema yanqui, atribuyen a los congresos de los estados, la facultad legislativa en materia de comercio, pero los estados fueron parcos en hacerlo, exceptuando los estados de Tabasco y Puebla.

Por reforma constitucional del 15 de diciembre de 1883, la materia mercantil quedó federalizada y el Ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México independiente el 20 de abril de 1884.

También éste Código tuvo corta existencia, toda vez que fué sustituido por el del año de 1889, vigente desde 1890, aunque fué mutilado por sucesivas leyes.

Cabe hacer notar que los modelos de nuestro Código fueron, el Español de 1885 y el Italiano de 1882 y por medio de ellos, recibió influencia del Código Napoleónico, por lo que la doctrina francesa ha tenido una singular relevancia en su interpretación.

Pues bien, el proyecto del Código ( otro Código de Comercio ), del año de 1929 hacía girar al Derecho Mercantil, sobre la cosa del comercio, bajo la influencia de Lorenzo Benito, el cual no tuvo frutos, por lo que le sucedieron otros más, hasta llegar al de 1966, que también quedó anquilosado por su excesivo análisis de los encargados, convirtiéndolo en un sarcófago legislativo, por lo que actualmente se le se cuenta con el del año de 1887, con las reformas y desdramatamiento del caso.

Con lo anterior, observamos la ingerencia de las legislaciones extranjeras en el Derecho Mercantil Nacional y la imperativa necesidad de su modificación y pronta evolución, sobre todo en los momentos financieros actuales, dada la devaluación del peso mexicano frente al dólar y que nos deja en estado de indefensión con éste gobierno.

## C A P I T U L O II

## PRESUPUESTOS JURIDICOS DEL ARTICULO 1383 DEL CODIGO DE COMERCIO

A continuación y como punto inicial de estudio del capitulado - que nos compete, debemos realizar atendiendo a ello, el análisis de los que hemos denominado presupuestos procesales ( jurídicos ), que prescribe el Artículo 1383 del Código de Comercio, mismo que para el efecto textualizamos: "Según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días ".

De lo anterior podemos esquematizar los siguientes presupuestos jurídicos, desde luego, debemos entender como tales, la existencia - de ciertos elementos que dan origen a lo que se conoce como el periodo probatorio, el cual en su momento abordaremos exhaustiva y detalladamente; por el momento debemos abocarnos sobre dichos presupuestos que consideramos:

- 1.- El juicio,
- 2.- El acto de comercio,
- 3.- La acción,
- 4.- La jurisdicción,
- 5.- El proceso.

Pues bien, en el orden iremos desglosando las figuras aludidas, inicial con el juicio, vocablo que proviene de la expresión latina - iudicium, y en su acepción forense, alude al conocimiento de una causa, en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia. Por su parte la expresión mercantil, es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente a lo relativo al mercader, mercancía o al comercio. Entendiendo por el primero, como el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles, por su parte la mercancía, es la cosa bien mueble - que se hace objeto de trato o venta, y finalmente el comercio es la

FALLA DE ORIGEN

negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías. Por lo cual desde el punto de vista gramatical semántico, consideramos que los juicios mercantiles, son aquellos en los -- que el Juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales. A mayor abundamiento, el Jurista Del Castillo sobre el particular afirma: "Que son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles "(1).

Por su parte el procesalista Doctorado, Arilla Baz, refiere: - " Los juicios mercantiles, tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el Artículo 75, - con la excepción a que alude el 76 "(2).

Por lo anterior, es conveniente hacer notar que resulta trascendente delimitar, escindir, diferenciar, cuando estamos en presencia de juicios de carácter mercantil, toda vez que las reglas procesales que los conducen son de carácter federal exclusivamente, amén de las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales. Mismas que se encuentran plasmadas en la legislación de dicha materia mercantil.

---

(1) Citado por TellezUlloa Marco Antonio.- El enjuiciamiento - Mercantil Mexicano.- Editorial Libros de México, 1973, Pág. 7

(2) Arilla Baz, Fernando.- Manual Práctico del Litigante.-Editores Mexicanos Unidos, México, 1977, pág. 217

En éste esquema debemos establecer cuando se trata de una controversia de ésta materia mercantil, para lo cual debemos invocar la ley de la materia, en éste caso nos estamos refiriendo al Código de Comercio, para lo cual de conformidad con el Artículo 1049, del cuerpo legal en comento, aduce: " Son juicios mercantiles los que tienen por objeto, ventilar y decidir las controversias que conforme a los Artículos 40., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales ".

Asimismo, consultando el Artículo 1050 del propio Código de Comercio, prescribe: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles ". Dichos artículos anteriores, nos remiten a los artículos 40., 75 y 76 del mismo ordenamiento, que significa textualizarlos; ( solo el 40. ya que los demás serán de manera posterior ). "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son de derecho comerciantes, quedan, - sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por lo tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas ".

A continuación es notable hacer incapié que los juicios mercantiles, tienen dos vertientes procesales, que de acuerdo al Artículo 1055 del Código de Comercio indica: " Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos ".

Atendiendo al dispositivo en cita, se entiende la existencia de los juicios mercantiles como:

- 1.- Ordinarios y

## 2.- Ejecutivos.

Por lo que respecta al Juicio Ordinario Mercantil, para entender a su definición, aludiremos al Artículo 1377 del Código de la materia, que dice: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste Código tramitación especial, se ventilarán en Juicio Ordinario ", y en éste sentido, el juicio en comento, encuentra su especial regulación en el cuerpo normativo mercantil, de los Artículos 1377 al 1390, los cuales analizaremos detenidamente en el punto respectivo del presente diseño de investigación; por el momento, solo diremos su regulación y normatividad.

A mayor abundamiento de lo anterior, vincularemos la figura jurídica de los actos de comercio, a efecto de entrar en la indagatoria de su concepción procesal.

En torno a los juicios ejecutivos mercantiles, existe disposición expresa en el Código de Comercio para su procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución "

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al Artículo 1346, observándose lo dispuesto en el - - 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el Artículo - 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales , pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose

FALLA DE ORIGEN



lo que ordena el Artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

VI. La decisión de los Peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el Artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. "

A mayor abundamiento, sobre dichos títulos ejecutivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aduce: " Títulos Ejecutivos, son pruebas preconstituidas " .

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción " - - ( Apéndice 1975 Semanario Judicial de la Federación, tercera sala, - tésis 399, pág. 1209, Apéndice 1985, Tercera Sala, tésis 314 pág.904 ).

Asimismo el máximo cuerpo judicial de nuestro país, refiere cierto requisito de fondo para la constitución procesal de los multicitados títulos de crédito: " Títulos Ejecutivos. Requisitos que deben satisfacer ( legislación del Estado de México ). Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante Notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigue, sea cierta, exigible y líquida, ésto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución, si el título no es ejecutivo, porque no contenga en sí la prueba preconstituida de ésos tres elementos " ( Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tésis 399 pág. 1211, Apéndice 1985, - Tercera Sala, pág. 906 ).

Y todo el procedimiento en forma, se establece en los Artículos 1392 al Artículo 1414 del mismo cuerpo legal en comento.

Desde luego que el juicio que nos ocupa, es el Ordinario Mercantil, que alude el Artículo 1383 del Código de Comercio, el cual se examinará con detenimiento en su oportunidad esquemática.

A continuación y en nuestro orden de ideas, hablaremos de los actos de comercio, que de acuerdo al Artículo 75, nos enuncia:

"La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimiento y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, -  
por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de Bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre - que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador,

- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto, será fijada por arbitrio judicial".

De lo anterior se puede deducir claramente, que de ninguna forma es limitativa ésta relación de actos de comercio, sino que atendiendo a la última fracción de cabida para la inserción de cualesquiera otro acto de comercio, lo que se traduce en su enunciación y no en su limitación.

Entonces, a efecto de encontrarnos en aptitud de saber con claridad la vía ordinaria mercantil o la ejecutiva mercantil. Y como es el caso que nos ocupa, tratase del juicio inicialmente mencionado, y que constituye la columna vertebral de nuestra investigación y toda vez que para iniciar el estudio del mismo, nos encontramos con el planteamiento de los presupuestos.

Ahora bien, corresponde al turno del análisis de la Acción, y - atendiendo a Chiovenda... " apunta la idea de que los conceptos fundamentales del proceso son acción, jurisdicción y proceso"(3), por su -

(3) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- Notas tomadas en un curso de teoría general del proceso, doctorado, Unam, México, 1967, pág.66

FALLA DE ORIGEN

parte Calamandrei, quien se da cuenta de la trascendencia del hallazgo y entonces él, ya si de una manera categórica y precisa, afirma - que las ideas fundamentales para la elaboración de la sistemática procesal puede alzarse sobre éstos tres conceptos. Inclusive en Argentina, un autor Poddetti, los engloba bajo la denominación de trilogía estructural del proceso " (4). Finalmente Bartolini Ferro sobre el particular afirma: " ... la teoría del proceso y su estructura orgánica solo se considerará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a éstos tres elementos, y ello permitirá a la vez, resolver cuestiones que aún son objeto de debate " (5).

Una vez dicho lo cual, independientemente de la jerarquía que lo puedan atribuir, lo cierto es lo indispensable de su presencia en el escenario del Derecho Procesal, iniciaremos con la acción, entendiéndola como el derecho, la potestad, la facultad o la actividad mediante la cual un sujeto de derecho, provoca la función jurisdiccional, - lo que Eduardo Couture agrega: " por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ése derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante sus órganos jurisdiccionales " (6). Con lo anterior podemos deducir que se alude entonces a un poder jurídico que contiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión.

El hecho de que dicha pretensión sea fundada o no, desde luego que no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden - promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se - consideran asistidos de razón.

---

(4) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- Notas tomadas en un curso de teoría general del proceso.- op. cit. pág. 66

(5) Bartolini Ferro, A.- Presupuestos de la Teoría del Proceso.- Editorial Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1953, pág. 31.

(6) Couture, Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958, pág. 61.

También se puede considerar a la acción como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la de manda respectiva.

En otro sentido debemos de vincular la acción como instancia, a efecto de estar en condiciones de materializar nuestra figura, y en éste sentido entendemos como instancia una conducta del particular o sujeto de derecho frente al Estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide o solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad, al efecto, Briseño Sierra aduce: " El acto jurídico denominado instancia, tiene forzosamente como presupuesto el procedimiento ... Tener derecho de instar es ... pretender algo de alguien en un procedimiento." (7). Y a la luz del mismo doctrinario éstas son las instancias:

- 1.- Petición
- 2.- Denuncia
- 3.- Querrela
- 4.- Queja
- 5.- Reacertamiento o recurso administrativo
- 6.- Acción

De manera breve nos referiremos a los conceptos en alusión, en virtud de no tratarse medularmente del motivo del estudio.

Por lo concerniente a la primera, es decir, a la petición, la cual se encuentra fundamentada en el Artículo Octavo de la Constitución General de la República, tenemos, en la forma de instar o instancia, más simple, que consiste en una actitud por medio de la cual el gobernado solicita al gobernador.

---

(7) Briseño Sierra Humberto.- Derecho Procesal II Tomo.- Editorial Cárdenas, México, 1969, pág. 171.

El derecho de petición en alusión, está genéricamente consagrado en una norma suprema, misma que establece la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito y en términos del Artículo en comento: pacífica y respetuosa, que cabe señalar que en materia política, solo es para los ciudadanos mexicanos.

En segundo lugar, la denuncia, que es la participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales para que inter vengan en uso de sus facultades. Hemos de mencionar que ésta tiene su principal campo de aplicación en materia penal y fiscal.

Tenemos a continuación, la querrela, que es una forma similar a la denuncia, solo que en ésta, quien tiene que hacer conocimiento de los hechos, no es cualquier persona, como ocurre con la segunda figura mencionada, sino que la tiene que hacer la persona directamente interesada o sus representantes legales; también hemos de hacer notar que tiene gran relevancia en materia penal, pero la intención de invocarla en nuestro caso, es con la finalidad de hacerlo del conocimiento del órgano estatal, ya sea de cualquiera de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Briseño Sierra, en cuanto a la queja refiere: " La queja tiene con la querrela, la similitud de la pretensión sancionadora, pero ... en la queja se encuentra una disparidad ( el sujeto pasivo es siempre ) ... una autoridad o persona que actúa en una función pública " (8).

En el presente orden de ideas, nos encontramos con el reacertamiento o recurso administrativo que el mismo autor en reiteradas ocasiones hemos invocado, aduce que la pretensión envuelta en el reacertamiento, persigue la revocación de un acto de autoridad, y que lo fundamental es la conducta de reacertamiento, entendida aquella como el

---

(7) Briseño Sierra Humberto.- Derecho Procesal II Tomo.- Editorial Cárdenas, op. cit. pág. 176.

exámen ulterior de un acertamiento el que supone la operación de la autoridad que determina los hechos tipificados por una norma.

El particular al interponer dicha figura del reaceramiento, - sostiene una inadecuación entre el acto y la norma, lo cual permite y amerita precisamente ése reaceramiento, o segundo acertamiento, para que en caso de existir error, corregirlo; asimismo se le conoce también como recurso administrativo.

Finalmente, en relación a nuestro tópicó, encontramos nuevamente la institución procesal de la acción, que al igual que la petición y demás mencionadas, es una instancia o mejor dicho, son una - instancia; pero en el caso de la acción, se le considera una instancia proyectiva, la concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en un órden lógico y cronológico ... éste sentido jurídico de la acción, permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto, provocatorio, lleva hasta un tercer sujeto de manera que resultan finalmente vinculados tres: Accionante, Juez y Reaccionante ... acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y cuando -- alega, como acciona el demandado, cuando prueba, cuando recurre, cuando contrademanda y alega de su reconvencción ... ninguna acción va final y definitivamente al Juez, el proveimiento de éste es una mediación, pero la acción se dirige, va directamente a la contraria ... - el proyectarse de la acción, es propio de la hipótesis normativa que regula el proceso, porque el autor de la norma ha querido que tres - sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica, que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia.

Haciendo un breve análisis con las otras figuras procesales dadas, nos encontramos que en todas las instancias, desde la petición, hasta el recurso administrativo, la relación gobernado, autoridad, - es siempre lineal; pero en la acción, como instancia proyectiva, ésa



relación deja de ser lineal, porque surgiendo o naciendo en un gober<sup>n</sup>nado, asciende hasta el órgano estatal jurisdiccional, que es el Juez, y de él desciende hasta otro tercer sujeto, al que liga y vincula.

Precisamente en ello, se encuentra la esencia de la proyectividad, toda vez, que es el acto que provoca la función jurisdiccional, es decir, la acción, es precisamente una instancia proyectiva, ya - que no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia otro tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal. Con todo ello dejamos concluido el rubro concerniente a la acción, misma que en éste caso, es necesaria su intervención, para el caso que nos ocupa.

Ahora corresponde iniciar el estudio, según nuestro esquema vertido en el inicio de éste capítulo segundo, el concerniente al punto número cuatro y que se refiere a la jurisdicción, como uno de los -- presupuestos procesales que titulan nuestro capítulo en comento.

Atendiendo a ello, entendemos que la jurisdicción como una función soberana del Estado, realiza a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general o a ése caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

A mayor abundamiento podemos decir que la jurisdicción está -- comprendida dentro del proceso, toda vez que no puede existir proceso sin jurisdicción, como tampoco puede haber jurisdicción sin acción.

Por lo que toca a la jurisdicción y a la acción, ambas no se -- pueden desvincular, porque la segunda, aislada no puede darse y la -- primera no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

Desde luego que el concepto en alusión, no solo corresponde al

FALLA DE ORIGEN

universo de la ciencia procesal, sino también a otras ciencias, como teoría del Estado, y el Derecho Constitucional, principalmente.

En la definición que se aporta y que emana del autor Cipriano Gómez Lara, la jurisdicción es una función soberana del Estado y con ello estamos empleando dos conceptos fundamentales, que son: Estado y Soberanía.

Por lo que hace al Estado, éste es un ente ficticio, creador y conductor del orden jurídico, por su parte, la soberanía, que se encuentra vinculada con el Estado, pero no titular de ella, sino que del pueblo, en términos del Artículo 39 Constitucional, misma que otorga y concede; así como la ejerce, por medio de los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y son éstos que atendiendo a la soberanía, imponen el orden jurídico como portavoces de sus soberanos.

Resulta claro que los dos conceptos jurídico políticos, tienen estrecha vinculación, dentro del ámbito de la jurisdicción, toda vez que como hemos sostenido, aquella es la función del Estado ( función soberana ) que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

La culminación de la función jurisdiccional, es la sentencia.

Aunque de acuerdo a las diferentes instancias procesales, marcadas en nuestro régimen de derecho; en cada una de ellas se dan los efectos de la jurisdicción, Salas, Colegiados, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, debemos de comentar que atendiendo a la amalgama entre la soberanía y la jurisdicción como el Estado, la función de éste último y su idea correlativa, la división de Poderes, y al efecto

Serra Rojas dice: " Las funciones se ejercen por medio de los órganos del estado, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin solo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones ... El poder del estado es uno, aunque exista una diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular, como el Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial, con ello se quiere indicar como se manifiesta el poder del estado para realizar sus funciones. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de su distinción y distribución. En resumen la idea de función alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines.

Pues bien de acuerdo a todo ello, los tres poderes mencionados, por la naturaleza de sus funciones y de acuerdo a la praxis factica, tenemos que todos ellos realizan las funciones de los otros dos poderes y en éste caso solo y exclusivamente nos referiremos a la función eminentemente jurisdiccional.

No debemos olvidar que: " ... cuando se trata de distinguir -- científicamente la jurisdicción de las otras dos funciones del estado, se tiene solo en cuenta la jurisdicción contenciosa ... " (9).

Por lo que dichas distinciones genéricamente podemos señalar -- que debe ser excitada, provocada para su existencia, tiene una estructura triangular entre el estado y los dos contendientes, actor demandado; asimismo siempre recae sobre una controversia o litigio.

En otro sentido debemos hacer la diferencia entre jurisdicción y competencia, toda vez que ambos no son conceptos sinónimos; no obstante, suelen a veces ser confundidos " (10).

---

(9) Lascano, David.- Jurisdicción y Proceso.- Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Argentina, 1946, pág. 376.

(10) De Pina R. y Castillo L. José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1969, pág.68.

En primer lugar, la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto; en tanto que la jurisdicción, es una función del Estado; con cluyendo, jurisdicción es un acto emanado de la función estatal, y la competencia también lo es pero limitada al ámbito de validez de la misma.

En otros términos un determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero también se puede dar que tenga competencia sin jurisdicción. Todo ello se encuentra regulado dentro de las leyes orgánicas de los Tribunales, así como en los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto del Distrito Federal como de las Entidades Federativas.

Con lo anterior concluimos lo relativo a la jurisdicción, rubro que será necesario retomar para el estudio que nos ocupa.

Finalmente atenderemos al último rubro planteado, nos estamos refiriendo al concepto procesal de Proceso, mismo que lo entendemos como el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo o dirimirlo.

En tales términos, entendemos que todo proceso tiene una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el final del mismo. Todo proceso inicia o parte de un presupuesto que es el litigio y se desenvuelve a lo largo de un recorrido que es el procedimiento, persiguiendo una meta que es la sentencia o resolución, de la cual se deriva un complemento llamado ejecución. Asimismo todo proceso se divide en dos grandes etapas a saber:

- 1.- Instrucción y
- 2.- Juicio

Iniciaremos pues con la etapa de la instrucción, que a su vez se subdivide en otras etapas que son:

- a) Postulatoria,
- b) Probatoria,
- c) Preconclusiva.

La primera de ellas, es decir la postulatoria las partes plantean en el proceso sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran favorables.

Dicha etapa, por regla general, concluye, cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y finalmente sentenciar.

En segundo término, la fase o etapa probatoria tiene los siguientes momentos:

- A) Ofrecimiento de pruebas,
- B) Admisión de pruebas,
- C) Preparación de pruebas,
- D) Desahogo de pruebas.

En cuanto al ofrecimiento, que es un acto de las partes en donde proponen al tribunal, al juzgador, los diversos medios de prueba que la ley señala para tal efecto, mismas que se encuentran consignadas en los Códigos de procedimientos, entre ellas: Testimonial, Confesional, Pericial, etc., asimismo dichas probanzas ofrecidas deberán estar relacionadas con los hechos y las pretensiones planteadas o defensas aducidas. En éste acto solamente le decimos al Juez, que a nuestro juicio consideramos las pruebas aportadas como las adecuadas para demostrar lo que afirmamos; lo que significa que el juzgador mediante el acuerdo del caso las admitirá, y precisamente la admisión

es el acto por medio del cual el tribunal declara la procedencia de las pruebas ofrecidas, argumentando debidamente la improcedencia de alguna de ellas. Dicho tribunal en ésta admisión está aceptando o está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negación de la parte con dicho hecho.

Así pues, el tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos; si dichas probanzas se ofrecen fuera de tiempo, o de los plazos legales o bien cuando son idóneas para probar lo que la parte pretende. Inmediatamente continúa la preparación de las probanzas, que significa que es el conjunto de actos que deben realizarse tanto el juzgador como una de las partes. Es decir las partes interesadas deben coadyuvar con el juzgador en la preparación de las pruebas aceptadas en el acuerdo respectivo.

Finalmente, entramos con la etapa del desahogo de las pruebas, que es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ellas. Verbigracia, si se trata de la Confesional, su desahogo consiste en la articulación de las cuestiones, calificadas previamente de legales por el Juzgador, pero para ello, se hace necesario presentar las preguntas con anterioridad o hacerlo en el momento de la diligencia.

Por otra parte existen probanzas que se desahogan por su propia naturaleza no se requieren de preparación, solo de su exhibición o en su caso de la indicación del lugar donde se encuentran y la imposibilidad del promovente de obtenerla, previo a su solicitud. Dichas probanzas son las Documentales ( técnicamente instrumentales ) tanto públicas como privadas.

Una vez que se han agotado las cuatro fases en comento, concluye la etapa probatoria e inmediatamente se pasa a la preconclusiva la cual consiste en la presentación de los alegatos en materia civil y

en la penal a las conclusiones, tanto del Representante Social como de la defensa.

Antes de continuar, hemos de hacer una aclaración: la valoración de la prueba, como elemento de convicción, corresponde a insertarse dentro de la sentencia, y que viene a constituirse en la segunda etapa del proceso que hemos denominado y así se le conoce en estricto sentido: Juicio.

Pues bien, como se indicó, en los juicios civiles, por regla general las partes formulan sus alegatos y dentro del proceso penal las conclusiones, ambas forman parte de la etapa preconclusiva. Dichas instituciones procesales son una serie de consideraciones y razonamientos que las partes hacen al Juez precisamente, respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: postulatoria y probatoria. Lo que significa que las partes, le hacen énfasis al tribunal, que es cierto y probado, demostrando lo que la otra parte ha afirmado, las cuales, reiteramos han quedado acreditadas mediante los medios de prueba rendidos en su momento procesal oportuno; y en virtud de ello, le están encaminando al juzgador el sentido que debe tener la sentencia que debe emitir sobre el asunto planteado, ésto se traduce que debe favorecer a la parte interesada con las argumentaciones dadas en resumen en los alegatos y conclusiones, del asunto y materia que se juzga.

En atención a lo vertido, ésta etapa debe considerarse como un proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

Para terminar, hemos de comentar lo relativo al juicio, que es la etapa final, donde el juzgador da el resultado al procedimiento incoado y que se denomina juicio.

Resolución que en diversas instancias o en todas las existentes, hace su aparición, y desde luego tiene directa relación con el tema -

FALLA DE ORIGEN

que nos ocupa investigar.

Con todo lo anterior, hemos hecho una breve semblanza de los elementos previos y necesarios para la debida resolución de un litigio y es el caso de los de materia mercantil o mejor dicho del Juicio Ordinario Mercantil, el cual se analizará exhaustivamente en -- sus diversas etapas o fases, solo lo anterior ha servido como antecedente para entender y comprender mejor el camino que iniciaremos dentro del juicio mercantil de referencia.



## 2.1 PROCEDIMIENTO MERCANTIL ANTE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES

Para reiniciar el punto que hoy nos ocupa, retomaremos nuevamente el Artículo 1383, del Código de Comercio, que se refiere al Título Segundo y que a su letra dice:

" Según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días ".

Del anterior texto podemos obtener que se refiere exclusivamente al término de prueba, etapa a la cual le dedicaremos más adelante toda nuestra atención por ser el meollo del presente asunto, solo in vocamos en virtud de que es una de las fases que regula el procedimiento ordinario mercantil y del cual explicaremos iniciando con sus primeras etapas.

En atención al rubro del presente punto, el procedimiento mercantil, que en éste caso nos referiremos al ordinario, tiene su fundamento en el Código de Comercio, desde el Artículo 1377 al 1390, y para mayor abundamiento, el Artículo referido inicialmente, es decir, el 1377 nos indica:

" Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste Código, tramitación especial se ventilarán en Juicio Ordinario ".

En primer lugar ya se mencionó en párrafos y líneas anteriores, que el Código de Comercio regula para efecto de conocer el procedimiento de los juicios en materia mercantil; lo concerniente a los actos de comercio que se encuentran fundamentados en el Artículo 75 del cuerpo normativo en mención y partiendo de ello, los juicios que se regulan, teniendo su procedimiento especial, son: Ordinario Mercantil y el Arbitral; todos ellos en los Artículos 1377 al 1390, 1391 al - -

al 1414, y 1415 al 1437, respectivamente.

El tema central de nuestra investigación es la relativa al Juicio Ordinario Mercantil regulado, reiteramos en este Código en los Artículos mencionados; así como el 40., 75 y 76 también mencionados.

Teniendo como parámetro genérico el Artículo 1049, pero de manera específica, lo relativo a los juicios en particular que el Código de Comercio establece con el procedimiento de rigor. Y en atención a ello el Ordinario Mercantil, se inicia una vez que hemos determinado debidamente la naturaleza con el escrito de demanda, misma que lo prescribe el Artículo 1378 del mismo cuerpo legal en comento.

" Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el Artículo 1061, las cuales debidamente cotejadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días ".

Ahora relacionándolo con el Artículo 1061, éste refiere:

" Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter - con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona, - corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido a otra persona;
- II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;
- III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos ".

Como se puede observar, se trata de la Fracción Tercera del dispositivo legal en comento, es decir las copias del escrito y de los documentos base de la acción.

Por otra parte el Código de Comercio, es omiso respecto a los requisitos que debe contener la demanda, ni uno ni otros artículos se refieren a ello (1378 y 1061), pero como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aplica de manera supletoria, atendiendo al Artículo 255, éste fija debidamente los requisitos que debe contener una demanda:

" Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para dar notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen en sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez".

Así también el Código de Comercio, omite los efectos de la presentación de la demanda, por lo que nuevamente, de manera supletoria se aplicará el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito

Federal referido, estipulando el Artículo 258 lo siguiente:

" Los efectos de la presentación de la demanda son: Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, - señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referir se a otro tiempo ".

Sobre la presentación de la demanda, cabe señalar reiterativamente que ésta no debe estar expuesta a la prevención a la que se refiere el Artículo 257 del multicitado cuerpo procesal para ésta ciudad, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el cual indica:

" Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que le aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer ésta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior ".

Solo cabe comentar que lo mencionado inicialmente, es a efecto - de la claridad de las pretensiones del actor, que no quede lugar a dudas de ello, sobre el último párrafo, es decir, los recursos o medios de impugnación, pueden observarse para ello en el Código de Comercio, por lo demás suple debidamente lo omitido en la normatividad mercantil ya dicha.

También debemos de decir, que en cuanto a la competencia de ésta materia, en virtud de ello debe ser el Juez Civil de primera instancia, en virtud de la competencia concurrente o el Juez de Distrito.

Concluyendo el primer punto de éste capítulo, y una vez vertido -

todo lo anterior podemos decir que el procedimiento es atendiendo a la materia, que en éste caso es mercantil, pero se encuentra regulado específicamente en el Título Segundo de los Artículos 1377 al 1390, el Juez competente para ello es el Juez de Civil de Primera Instancia, tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas, pero también puede ser el Juez de Distrito uno u otro a elección del promovente, atendiendo a la competencia concurrente.

Dicho procedimiento no se atiende para la competencia en alusión a la cuantía del negocio, sino a su naturaleza de los Artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, y en específico del Título Segundo ya invocado, ahora con reiteración.

Asimismo el procedimiento de extra juicio Ordinario Mercantil, por lo que hace a la presentación de demanda y otras figuras analiza posteriormente que omitan la técnica procesal, serán subsanadas supletoriamente por el Código Procedimental Civil, tanto del Distrito Federal, como entidades del pacto Federal, lo que se traduce en un perfeccionamiento del procedimiento de rigor.

Por otra parte dichas etapas procesales se analizarán a continuación en el siguiente rubro, por el momento, solo es menester hablar de la demanda en su etapa postulatoria.

## 2.2 ETAPAS PROCEDIMENTALES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

De conformidad a los planteamientos vertidos con anterioridad respecto a las etapas que conforman todo proceso, consistentes en : Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva; en éste momento solo nos referiremos a la primera y a la última, en virtud de que la segunda, es decir, la probatoria corresponde hacerlo en el numeral 2.3 de la presente investigación científica.

Pues bien, iniciando con la llamada etapa postulatoria, tenemos que ella se encuentra objetivizada y materializada dentro de la demanda, que de conformidad al Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, que retoma lo plasmado por los Artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio, dicha figura debe contener amén del rubro el cual contiene el nombre de las partes, el tipo de juicio; que en éste caso es Ordinario Mercantil, la Secretaría y el número de expediente, será a partir de la designación del mismo y después de la segunda promoción. Inmediatamente después según la Fracción I del dispositivo legal en comento, es la competencia, es decir, el tribunal ante el cual se promueve, y en éste caso nos estamos refiriendo al Juez de Primera Instancia en Materia Civil, tratándose del escrito inicial será en turno; posteriormente sigue el nombre del promovente; no obstante que ya se encuentra anotado en el rubro del instrumento, pero en éste caso con la anotación de la calidad en que promueve; asimismo se anotará el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá ser dentro de la jurisdicción de la promoción y en caso contrario para los efectos aludidos en caso omiso del domicilio, ésta notificación, será en los estrados del juzgado que corresponda; también en ello se debe agregar si tiene personas de su confianza que lo representen o que deseen autorizar para los efectos ya mencionados; lo anterior lo fundamenta el mismo Artículo en su Fracción segunda.

En éste orden de ideas pasaremos a mencionar que la fracción sex-

ta del mismo dispositivo legal, refiere que el actor exprese el tipo o la clase de acción que intenta aunado al domicilio como el nombre del demandado a efecto de emplazarlo debidamente en su momento procesal oportuno.

A continuación, la fracción cuarta del dispositivo legal en reiterada alusión, indica que se debe de señalar con precisión el objeto u objetos que se reclaman; ésto significa las prestaciones que el actor desea que le cubran con motivo de la litis planteada; suerte principal, gastos y costas entre otros. Inmediatamente después sigue en éste orden la narración de los hechos motivo del planteamiento que se hace al juzgador, haciéndolo de manera detallada, clara y sin confusiones, a efecto de no encontrarse en los extremos que prescribe para tales efectos el Artículo 257 del mismo cuerpo legal en comento.

También, después de lo anterior, es decir de los hechos, debemos asentar los preceptos legales que fundamentan nuestras peticiones, - tanto sustantiva como adjetiva.

Finalmente, coronando la demanda, plasmaremos las fórmulas sacramentales, previo a la solicitud al Juez de lo referido en el cuerpo - del escrito aludido, mediante la figura de los puntos petitorios - - ( primero, segundo, tercero, etc., o único en su caso ), dichas formas sacramentales son; protesto lo necesario entre otros, así como la fecha ( día, mes y año ), y desde luego la firma del actor o del demandado en sus casos respectivos.

Con todo lo anterior cumplimos con la fase o etapa postulatoria en los términos expresados con anterioridad, etapa que constituye un momento importante dentro de los presupuestos que pretendemos analizar con mesura.

Por otra parte, hemos de anotar que la etapa probatoria, la ana-

lizaremos de manera posterior en el punto correspondiente del capítulo inmediato, toda vez que es asunto de competencia del mismo, y solo cabe hacer su análisis de la etapa preconclusiva, todo ello, ya se había planteado, pero en éste momento lo reiteramos para no dejar espacio a la confusión.

De conformidad a lo vertido y manifestado con anterioridad en turno a la etapa preconclusiva, que consiste precisamente en la parte final del procedimiento, en donde las partes hacen del conocimiento del juzgador de sus alegatos: " De bien probado. El escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito o causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos ha justificado completamente su intención y derecho al paso que el contrario no ha justificado la suya, e insistiendo por consiguiente en que el Juez determine el asunto a favor de su parte como antes pedido " (11). En éste sentido el Código de Comercio en su capítulo respectivo del Juicio Ordinario Mercantil que nos ocupa, el Artículo 1389, refiere que: " Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, - por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba ". Y consiguientemente se da la etapa conclusiva o final que es precisamente la emisión de la sentencia respectiva atendiendo a que da fin al procedimiento mencionado; así lo plasma el Artículo 1389: " pasando el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia ", rematando el Artículo siguiente diciendo: " Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta ".

Como se mencionó, los alegatos son una parte importante para poder estar en condiciones de cerrar la instrucción, no obstante que ya se mencionó lo relativo a ellos, a mayor abundamiento queremos vertir el criterio de Arellano García sobre el particular: " Son argumentos

---

(11) Escribiche, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Manuel Porrúa, México, 1979, pág. 137.



lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador; en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que al ga, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la con traria en lo que hace a hechos, prueba y derecho " (12).

Con lo anterior finalizamos, reiterando que el último paso que da conclusión al asunto es el relativo a la sentencia, haciendo notar que ésto es por lo que corresponde al procedimiento secuencial.

---

( 12 ) Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México, 1981, pág(s) 358-359.

### 2.3 LA DILACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Para finalizar el presente capítulo que hoy nos ocupa, es menes ter hacerlo con lo estipulado en el rubro, y que de conformidad al esquema anotado éste corresponde a la etapa o fase probatoria.

Pues bien, en atención a ello, como se asentó en párrafos anteriores, dicha etapa o fase procedimental se integra de los siguientes momentos:

- a) Ofrecimiento,
- b) Admisión,
- c) Preparación,
- d) Desahogo.

Mismas que se abordaron, como reiteramos en el rubro correspondiente, siendo cada una de ellas seriadas, es decir, consecuencia -- una de la otra.

Pero en éste mismo sentido y antes de continuar con el rubro en comento, a nuestro juicio consideramos pertinente avocarnos como ras go fundamental del universo procesal del Juicio Ordinario Mercantil, al estudio y análisis de la institución llamada PRUEBA., y sobre el particular podemos iniciar el mismo con la etimología de ella: "prue ba, proviene del adverbio latino probe, que significa, honradamente. por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, -- aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé "(13). Por su parte Pla niol, afirma: " Se llama prueba, a todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho " (14), asimismo Estriche

(13) De Vicente y Caravantes, José.- Tratamiento Histórico, - crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la ley de enjuiciamiento, Tomo II, Caspar y Roig, Madrid, España, 1970, pág. 121

(14) Citado por Mateos Alarcón, Manuel.- Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.- Cárdenas Editor, México, 1991, pág. 2.

afirma: " es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa - que es dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente - la verdad o falsedad de alguna cosa " (15). También Lauren: sostiene sobre el particular; " Es la demostración legal de la verdad de un hecho "(16). Por su lado Sentis Melendo, aduce: " Prueba, es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia. Que ésa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter - procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de - procedimiento, es lo que caracteriza ésta prueba y le da un sentido jurídico (17). Finalmente debemos atender el criterio de Dorantes - Tamayo, mismo que nos refiere: " Es el medio para demostrar la verdad o falsedad de una proposición, o la existencia de un hecho o -- excepcionalmente de un derecho " (18). Criterio que compartimos y - que además esencialmente conjuga todas las posturas de los autores mencionados.

Una vez que se ha concebido el término de prueba, debemos de - pasar a la materialización de la misma, es decir, el como y qué pre - sentar al juzgador para convencerlo de la existencia del hecho y -- del derecho, ésto, desde luego que se tiene que realizar por lo que se conoce como medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción " (19), - Pallares advierte; " ... se entiende por medio de prueba, todas - - aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez, certeza sobre los puntos litigiosos "(20).

---

(15) ibidem

(16) ibidem

(17) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 4a. edición, Editorial Harla, México, 1994, pág. 357.

(18) Dorantes Tamayo, Luis.- Elementos de Teoría General del Proceso.- 4a. edición, Porrúa, México, 1993, pág. 317.

(19) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, - 1963, pág. 230.

(20) Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México, 1961, pág(s) 371 y 373.

Con lo anterior ya tenemos un antecedente más claro, sobre lo que versará el tema central de la investigación, toda vez que hemos dado los instrumentos necesarios para ello, llamados en el diseño - esquemático presentado; presupuestos jurídicos del reiterado Artículo 1383 del cuerpo legal mercantil multicitado; con todo lo anterior ya se está en aptitud y actitud de la debida comprensión del tema.

Como se observó, se explicó para llegar a éste momento las etapas procedimentales ( postulatoria, probatoria y preconclusiva ), y en el caso de la segunda, las posturas de los diversos teóricos sobre la concepción de ella, la cual para continuar con esto, debemos atender a su materialización procesal, es decir cómo la vamos a ofrecer al Juez, simple y sencillamente mediante lo que se conoce como medios de prueba, que al respecto, también ya se fundamentó. Pero ahora, atendiendo al rubro del presente inciso (2.3), es momento para explicar la dilación probatoria, lo que se traduce que una vez que el juzgador aceptó nuestra demanda, el juicio debe abrirse a prueba, como lo refiere el Artículo 1382 del Código de Comercio: " Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere "., lo que trae como consecuencia que en atención al dispositivo aludido, tendrá que ser a petición del interesado y desde luego por escrito. Como se puede observar, queremos y tenemos interés de continuar con el procedimiento, solicitaremos al juzgador en tiempo y forma lo preceptuado en el Artículo aludido, éste deberá acordar de conformidad, pero si no acontece así, se da una dilación: " AL.aufschub.Fran.Délai.Ingl.Delav.Ital.Dil\_azione Esp.- Retardación o detención de una cosa por algún tiempo " (21), para mayor abundamiento los sinónimos del concepto, son: " tardanza, demora, retraso, detención "(22)., lo que significa que aplicado a la universalidad procesal jurídica, no es otra cosa que evitar que el litigio siga sus canales normales sin desviación alguna o irregularidad en sus partes,

(21) Gran Diccionario y Gramática de la Lengua Española, Tomo I, ediciones Nauta, España, 1990.

(22) Gran Diccionario de Sinónimos, Tomo 7, Editorial Libsa, España, 1993.

lo que viene a traer como consecuencia, en nuestro derecho, por medio de la Carta Magna, vulnerar el principio de " la justicia pronta y expédita ".

En otros términos, ésta dilación o retardo probatorio, dentro - de otros tipos de juicios diferentes al que nos ocupa, se encuentra plénamente determinado el término para la rendición de pruebas y en el Código de Comercio, se deja al arbitrio y a la facultad discrecional del juzgador limitado por un parámetro, también de tiempo, el - cual de manera posterior lo analizaremos.

Para concluir en el término del presente punto, sólomente diremos que en el capítulo siguiente analizaremos detallada y exhaustivamente lo relativo a ésta facultad en comento y al término que la ley de la materia prescribe para tal efecto, solo queremos dejar claro que existe una laguna procesal que se puede convertir en océano jurídico, que bien se podría solucionar con la supletoriedad la cual aclararemos en su momento.

FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

## TERMINO PARA RENDIR PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

A continuación corresponde el estudio y análisis del factor - tiempo dentro del proceso y desde luego en el Juicio Ordinario Mercantil; para ello hemos de iniciarlo con la trascendencia en el cosmo universo procesal de dicho factor para que una vez concibiendolo y asimilandolo, lo transportemos al ámbito del Derecho Mercantil y específicamente al Juicio al que se menciona.

En atención a lo vertido, es de sobre manera conocido que dentro de cualquier procedimiento de carácter legal, el mismo tenga que encontrarse sujeto a un factor fundamental, que es el tiempo, el cual rige cada uno de los actos de las partes en litigio o controversia. Por tal motivo es digna de comprenderse la preocupación de los diversos autores ( Gómez Lara, Briseño Sierra, Bocerra Bautista, Guasp, Alcalá-Zamora, etc. ) en poner de relieve la temporalidad en el terreno jurídico, en relación con lo cual vale diferenciar como en ciertos casos se habla del tiempo astronómico ( horas, minutos, días, meses, años ), pero como en otros supuestos, la idea de tiempo, no se acomoda necesariamente a dichos factores de medición.

Por otra parte, bien vale la pena recordar, que los actos sustantivos, regulados por el derecho material o de fondo, se generan en su gran mayoría en un solo acontecimiento, casi pudieramos decir, instantáneamente, pues en efecto, son excepcionales los actos de cierta continuada duración y cuya naturaleza común suele ser englobada

En el ámbito procesal, cambia radicalmente el panorama, toda vez que si bien es cierto que la confección, perfeccionamiento o presentación de los actos podría verse estacionariamente, ésto sería posible tan solo en un tratamiento de análisis teórico general, pero desen-

tendiéndose intencionalmente, de la realidad representativa del proceso, ésto es, el procedimiento.

Tan pronto se advierta éste o se hace presente ante las necesidades motivadoras o motivantes, surge como conclusión polarizada aquello de que procedimiento es tiempo, porque se lleva cierto tiempo durante su desarrollo.

Desde luego, que éste elemento factor es anterior al proceso, - vinculado con él o de influencia cuando ya terminó, razones cuya abundancia hace preocuparse por él.

Como ejemplos tenemos que es factible la amenaza de perder el derecho mismo cuando no se deduce la pretensión oportunamente.

Pues bien, con lo anteriormente expresado, nos encontramos en la aptitud de valorar a lo que se refiere el Juicio Ordinario Civil tantas veces reiterado, en el sentido de que los actos del proceso se efectúan en cierto momento y ocupan un lugar en el espacio, y precisamente momento, es una forma de tiempo; el cual se puede considerar de acuerdo al siguiente esquema:

- 1.- En cuanto obliga a la realización de dichos actos en determinados días y horas,
- 2.- En cuanto se señala a cada uno en el acto de llevarlos a cabo,
- 3.- En cuanto marca e indica la distancia temporal de los actos procesales, aisladamente considerados, señalando una norma que la regule u otorgando al Juez poderes o facultades para otorgarla.

Sobre lo anterior podemos explicar, que el primer punto, podríamos depurar el término, de obligar por la conveniencia de realizarlos para

provocar así la efectividad de los actos procesales, o pena de invalidez de los mismos. De manera genérica, porque existe la posibilidad extraordinaria de practicar las diligencias en horas y días hábiles que se "habilitan", pero si acontece ello, por disposición judicial son hábiles y procedentes.

En ésta tesis se fundan los preceptos legales que refieren: " las actuaciones judiciales se practicaran en días y horas hábiles " con el agregado de que son hábiles todos los días del año, salvo los días domingos, sábados, y aquellos que se declaren festivos. Al efecto invocamos el Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: " Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse " .

En cuanto a los días festivos, la encargada de regularlos es la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 74, expresa: " Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero,
- II. El 5 de febrero,
- III. El 21 de marzo,
- IV. El 1o. de mayo,
- V. El 16 de septiembre,
- VI. El 20 de noviembre,



- VII. El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y
- VIII. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral ". Dicha jornada se encuentra regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el Artículo 212, numeral 2) : " El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria ... "., lo que significa que otro día de descanso obligatorio en la ley en comento, es el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

Por su parte el Código de Comercio dice: " Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los Tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas ",. Criterio retomado del Código Procedimental Civil ya aludido.

Por otra vertiente, debemos considerar también lo referente a concepción de horas hábiles, y en éste sentido bastaría para un país de la latitud que ocupa México, aquel mandato de la Ley de Partida, en cuanto a que los actuarios en los juicios fueran autorizados mientras la luz del día, porque no eran de hombres probos y de buena crianza, aprovechar las penumbras de la noche, pero justo es reconocer la pretérita expresión de entender hábiles las horas que median entre la salida y la puesta del sol; de ahí que surge la imperiosa necesidad de señalar claramente el lapso que las comprende.

Por supuesto que el legislador, debe preocuparse porque las horas hábiles tengan la misma hora de la partida y la misma hora terminal, por cuanto que no existe razón suficiente que justifique las diferen-

FALLA DE ORIGEN

cias existentes.

Porque en efecto, algunas normatividades, en sus cuerpos legales específicos las fijan entre las siete y las diecinueve horas. En materia de amparo existen providencias que permiten realizar acciones durante cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 23 de la Ley de Amparo: "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos... Puede promoverse en cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualesquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos, y telégrafos estarán obligados a recibir, - transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos -- enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en éste párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las -

horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo - del presente Artículo ". Con lo anterior queda de manifiesto ampliamente lo concerniente a los días hábiles.

Asimismo observamos y percibimos la importancia del factor - tiempo dentro del derecho y más en el ámbito procesal; auto de formal prisión, plazo constitucional, contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas, entre otros.

Luego entonces queda de manifiesto la razón de ser, de haber efectuado un breve antecedente de ésta figura que se materializa en las diferentes normatividades existentes en nuestro régimen de derecho y que hemos ejemplificado en su oportunidad.

Ahora bien, continuando con nuestro estudio, creemos pertinente hablar de la concepción de término, que al efecto Mateos Alarcón aduce: " Es el espacio de tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial " (1).

Por su parte Briseño Sierra manifiesta que: " término es el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal " - (2).

También existe para mejor comprensión, la clasificación de los términos probatorios:

- 1.- Legal,
- 2.- Judicial,
- 3.- Ordinario,
- 4.- Extraordinario,
- 5.- Convencional.

(1) Mateos Alarcón, Manuel.- Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.- Cárdenas editor, México, 1991, pág. 44.

(2) Briseño Sierra, Humberto.- Derecho Procesal II Tomo.- Editorial Cárdenas, México, 1969, op. cit. pág. 176.

Por cuanto hace al primeramente mencionado, es decir, el legal, se entiende como el que concede y determina la ley, y que se encuentra en los Códigos Procesales, y tanto federales como locales, y en algunos casos en la Constitución General de la República; en segundo término los judiciales, que son en estricto derecho los que señala - el Juez dentro de los parámetros que marca la Ley. En cuanto a los ordinarios, es el que la ley concede en los casos comunes, aquí podríamos hablar de un término legal común, como el término para contestar la demanda o para la emisión de la sentencia o para impugnarla.

En cuanto al extraordinario, también lo concede la ley en casos especiales, como la rendición de las probanzas fuera del territorio nacional, y finalmente el convencional, que es según el acuerdo de las partes, como en los juicios arbitrales que refiere y prescribe - el Código de Comercio.

Y precisamente de dicho Código de Comercio invocaremos para el análisis de nuestro trabajo el Artículo 1383, en virtud de que el planteamiento gira sobre el dispositivo legal mencionado.

Así pues debemos de iniciar, refiriendo que dado que el cuerpo legal invocado regula específicamente el Juicio Ordinario Mercantil, en todos sus pasos del procedimiento, desde el Artículo 1377 al Artículo 1390, en donde existe como antecedente el Artículo 1382, para efectos del término de prueba: " Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere ". Esto es que necesariamente debe haber una demanda, un planteamiento de una prestación. Y para el efecto de que las partes aporten las probanzas que estimen pertinentes para demostrar su derecho, el Artículo 1383 indica: " Según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días ".

Ante la búsqueda de la verdad, hermenéuticamente debemos hacer las siguientes consideraciones:

- I) El legislador concede al juzgador una facultad discrecional para que determine el término de prueba; es decir para que ofrezca sus probanzas;
- II) La facultad discrecional, tiene como elementos objetivos para concederla:
  - a) La naturaleza y
  - b) La calidad del asunto.

Estos dos elementos son de difícil captación para que se traduzcan en la fijación de un término de prueba.

Por lo tanto, los elementos limitantes que el Juez toma más en consideración para la fijación del término de prueba, son los llamados objetivos que se encuentran insertos y vertidos en dicho dispositivo legal mercantil. Los cuales reiteramos, a que se le llama naturaleza y calidad de los asuntos mercantiles, acaso no todos ellos revisten la importancia que la Carta Magna prescribe, o también es de fundamental trascendencia la cuantía, simil o sinónimo de calidad, o también utilizando el campo semántico de palabras como la importancia de los promoventes, la solvencia económica de alguno de ellos, la zona económica también de los mismos, la relación política entre si de los litigantes, las presiones institucionales, entre otras, lo que se traduce en una parcialidad en la administración e impartición de la justicia.

Ante esto, el juzgador tiene como limitante señalar el término, - solo para la rendición de pruebas, que no debe exceder de cuarenta - - días, pero en ello, se incluye inherentemente no solo el primer paso - de la fase probatoria, el ofrecimiento sino que las demás, como son: admisión, preparación y desahogo. Lo que lisa y llánamente con el - - término para cubrir todas las etapas acotadas con los 40 días que es. -

insuficiente, deja claramente en estado de indefensión a las partes.

La omisión de señalamiento preciso del término para el ofrecimiento de las pruebas, ha dado lugar a una práctica procesal viciada, toda vez que el litigante suele ofrecer pruebas ya casi al vencerse dicho término probatorio fijado por el Juez para todas las rendiciones de pruebas. Si las pruebas ofrecidas son de las que para su desahogo no requieren diligencia posterior, no contrariarán lo prescrito; pero si es el caso opuesto, es decir, si se necesita de diligencia posterior, ya no se puede concluir sin afectar el término probatorio.

Ahora bien, la morosidad en realizar tardamente el ofrecimiento en cuestión, aunque sea dentro del término, pero de manera ya avanzada respecto de pruebas que requieren diligencia posterior de desahogo, - se encontrará con serios contratiempos, fundados en el Artículo 1078 del Código de Comercio: " Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse - dentro del término correspondiente ".

El texto anterior significa que se pierde un derecho cuando no se ejercita dentro del término; por lo tanto, si es tardío el ofrecimiento de pruebas, el desahogo ya no puede hacerse dentro del término de prueba y ello conduce a concluir que se perdió el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

También debemos de considerar el Artículo 1201, del mismo cuerpo legal en comento: " Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

En los negocios mercantiles es impropcedente el término supletorio de prueba ".

Una vez planteado lo anterior, continuamos diciendo que, si como se manifestó, el Código de Comercio por medio de su Artículo 1377: - Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste Código tramitación especial, se ventilaran en Juicio Ordinario ".

Y en éstos términos el Juicio Ejecutivo Mercantil, Ordinario -- Mercantil y Arbitral tienen su tramitación especial, por lo tanto de ben consignarse en dicho procedimiento especial y específico, todas las formalidades del procedimiento, como lo indica el Artículo 16 - Constitucional, pero en caso omiso, se aplicará lo relativo a las - disposiciones generales del propio Código de Comercio, del Capítulo Primero ( disposiciones Generales ); pero si también existen lagunas procesales, supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

En el primer caso del Artículo 1333, éste deja al arbitrio del juzgador la determinación, solo del ofrecimiento de pruebas, no excediendo éste de más de cuarenta días, pero también incluye la fase de desahogo, lo que resulta inoperante; en segundo lugar, si atendemos a las reglas generales, el Artículo 1079: "Cuando la ley no señale - un término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del Juez, para pruebas;
- II. Derogada;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto de sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, -

FALLA DE ORIGEN

exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar - el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos ".

También el binomio de artículos, no señalan debidamente las etapas de la etapa probatoria, lo que deja nuevamente en estado de indefensión a las partes para vertir la verdad de los hechos que consideran ciertos.

Finalmente si todos los artículos anteriores no son suficientes, debemos de atender el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, él sí considera en plenitud la etapa probatoria, toda vez que en el Artículo 290 aduce: " El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba ". Posteriormente tenemos la admisión de pruebas, mediante el Artículo 298: " Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad ".

De ello solo nos interesa, que el acto jurisdiccional de la admisión de las probanzas ofrecidas, e inmediatamente después el siguiente Artículo, es decir, el 299 nos refiere: " El Juez, al admitir las

FALLA DE ORIGEN



pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en -- forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que -- se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto, día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para -- la continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

En éste caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas ". Es claramente observable, que dicho cuerpo legal cumple con todas las formalidades prescritas para satisfacer -- legalmente el periodo probatorio, luego entonces, para el Juicio Ordinario Mercantil, ya que no cuenta con los elementos necesarios y -- suficientes para desarrollar e incoar debidamente el procedimiento, se debe atender supletoriamente a lo que indica éste Código Procedimental Civil.

O en otra alternativa, que el Código de Comercio en su parte relativa al juicio multicitado, dentro de los parámetros dados, considere las etapas del periodo probatorio, y señale debidamente los términos para cada uno de ellos, y no reiteramos, se deje a la facultad -- discrecional del juzgador, en virtud de que ella se transforma en capricho, arbitrio, prepotencia, abuso de autoridad, por señalar algunas de sus conductas, lo que mejor procede es determinar claramente los términos para cada una de las partes que integran el periodo probatorio, o en su caso aplicar supletoriamente el Código ya referido.

pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en -- forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que - se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto, día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para - la continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

En éste caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas ". Es claramente observable, que dicho cuerpo legal cumple con todas las formalidades prescritas para satisfacer - legalmente el periodo probatorio, luego entonces, para el Juicio Ordinario Mercantil, ya que no cuenta con los elementos necesarios y - suficientes para desarrollar e incoar debidamente el procedimiento, se debe atender supletoriamente a lo que indica éste Código Procedimental Civil.

O en otra alternativa, que el Código de Comercio en su parte relativa al juicio multicitado, dentro de los parámetros dados, considere las etapas del periodo probatorio, y señale debidamente los términos para cada uno de ellos, y no reiteramos, se deje a la facultad - discrecional del juzgador, en virtud de que ella se transforma en capricho, arbitrio, prepotencia, abuso de autoridad, por señalar algunas de sus conductas, lo que mejor procede es determinar claramente los términos para cada una de las partes que integran el periodo probatorio, o en su caso aplicar supletoriamente el Código ya referido.

### 3.1 PRORROGA PARA RENDICION DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Una vez explicado lo concerniente al término para el ofrecimiento de las probanzas dentro del Juicio Ordinario Mercantil, y en alcance de ello, ahora corresponde hablar dentro de éste contexto, sobre la posibilidad de solicitar la prórroga, es decir, en caso de la imposibilidad para cumplimentar debidamente la etapa probatoria: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, se hace necesario solicitar al juzgador la prórroga para tal efecto.

Y para mayor claridad, se entiende por prórroga: " Del infinitivo prorrogar. Continuar dilatar una cosa por tiempo determinado "(3), ahora en cuanto a los sinónimos de ésta palabra, tenemos " Moratoria, aplazamiento, dilación "(4). Lo que se traduce en permitir que las partes se encuentren en posibilidad de perfeccionar el periodo probatorio, es decir, que no obstante que tuvieron el periodo respectivo, éste no fué el suficiente para tener preparadas las pruebas para el desahogo de ellas, y en tales términos solicitan al juzgador les conceda el término necesario para ello.

En el caso particular del Juicio Ordinario Mercantil, atendiendo al Artículo 1384 del Código de Comercio, " Estando dentro del término concedido, la parte que pretende su prórroga pedirá al Juez que se cite a la contraria a su presencia, y el Juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegan se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal ". Con lo anterior encontramos el fundamento en el juicio que nos ocupa de la prórroga del término para la rendición de probanzas, y

---

(3) Gran Diccionario y Gramática de la Lengua Española, Tomo I, Ediciones Nauta, España, 1990.

(4) Diccionario de Sinónimos Práctico, Larrouse.- 4a. edición, Madrid, España, 1992.

al efecto atendiendo precisamente al dispositivo normativo mercantil en alusión, encontramos varios parámetros de interpretación:

- 1.- El presupuesto del término dado,
- 2.- La solicitud de prórroga por la parte interesada,
- 3.- En dicha solicitud se debe asentar la citación de la otra parte ante el juzgador,
- 4.- Una vez presentes las partes, el Juez la escuchará y - atendiendo a ello resolverá,
- 5.- La prórroga se concederá no excediendo del término legal.

Los cuales explicaremos uno por uno, en los siguientes términos:

Por cuanto se refiere al presupuesto del término concedido, ésto lo encontramos en el Artículo 1383 del Código de Comercio de referencia, en donde se le deja a la potestad del juzgador la determinación del término para la rendición de las probanzas en el Juicio Ordinario Mercantil, y a continuación, para solicitar la prórroga se debe estar dentro del término fijado, reiterando, que el juzgador, tal como lo dispone tanto el Artículo mencionado como el siguiente, es decir, el 1384, dicha solicitud deberá ser, desde luego por escrito, manifestando la necesidad de la presencia de la otra parte ante el juzgado, a efecto de que manifieste de viva voz, lo que a su derecho corresponde, y justamente de ello dependerá que el Juez, determine y conceda la prórroga al solicitante. Existiendo también la posibilidad de que si por escrito la otra parte da su consentimiento para la prórroga, el Juez acordará lo procedente, que en éste sentido es conceder la prórroga al promovente, pero si es así, no podrá, aquella rebasar el término al que se hace referencia el Artículo 1383 del Código de Comercio en comentario.

Con todo lo anterior, nos podemos percatar claramente, que el término, en primer lugar para la rendición de las probanzas se deja al -

libre albedrío o facultad discrecional del Juez, tanto como en el segundo momento de la solicitud de prórroga, también es él, quien la de termina atendiendo a otros factores, como es entre ellas la voluntad de la contraria, y demás señaladas en el Artículo 1384 del Código de Comercio, reiteradamente citado; con ésto a nuestro juicio consideramos que se deja en estado de indefensión al promovente, toda vez que la intención es de preparar debidamente las probanzas ofrecidas, y - no dejar a la voluntad de juzgador ésta, término que resulta vehementemente de gran trascendencia para el debido cumplimiento el cual se atiende a los Artículos 14 y 16 constitucionales.

En tales condiciones, consideramos que para éste tipo de asuntos, la ley debe contener específicamente el término para rendir las probanzas en cuestión, o en su defecto aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles en materia federal; toda vez que de lo contrario, percibimos que las facultades del juzgador en éste sentido son amplias y no considera debidamente cada asunto en particular, o mejor dicho al considerarlo en particular, transgrede lo relativo a la aplicación de las normas jurídicas, que deben ser generales.

Por lo tanto reiteramos, debe indicarse expresamente el término, tanto para rendición de pruebas, como para la prórroga de las mismas.

En otra perspectiva, y en términos del Artículo 1206 del propio Código de Comercio, el término de prueba tiene dos vertientes:

- A) Ordinario,
- B) Extraordinario.

Considerando el primero como el que se concede para producir probanza dentro del Estado o Distrito Federal en que tiene la controversia.

Y se trata del extraordinario, cuando se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Entidades Federativas.

Para los efectos del término ordinario al que hemos hecho referencia, el Juez, atendiendo al Artículo 1119 del Código de Comercio: " La primera de éstas resoluciones, es apelable en ambos efectos y se decidirá en el plazo y términos señalados en el Artículo 1115, teniendo también lugar lo dispuesto en el Artículo 1116 ".; es susceptible de prórroga en los términos del Artículo 1384 en comento. Dispositivo legal que ya en párrafos anteriores aludimos y del cual en éste momento en obvio de repeticiones omitimos, solo agregamos al mismo, el Artículo 1386, del Código de Comercio, que dice al efecto: " No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso com cimiento de ellas a las partes ". Lo anterior significa bajo el siguiente esquema:

- 1) La facultad del juzgador para concluir probanzas pendientes, ya concluido el término probatorio, si " lo cree conveniente ", ~~se~~ a todas luces arbitrario, no obstante que deberá atender a los extremos de los Artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a la fundamentación y motivación de sus resoluciones.
- 2) El conocimiento de la decisión del Juez de mandar a concluir las pruebas pendientes, se efectúa mediante la notificación de las partes.
- 3) La discrepancia del Artículo referido, 1386 con el Artículo 1201, ambos del mismo cuerpo legal en comento, diciendo éste segundo lo siguiente: " Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio;

el Juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término ".

Dicha discrepancia se da, entendiéndose que el Artículo 1201 considera una regla general y el Artículo 1386, una regla específica o especial.

En dichos términos, tiene prioridad la segunda sobre la primera.

En otro sentido, la práctica de la probanza no se encuentra fuera del término probatorio, si la prueba se encontrace pendiente, toda vez que fué ofrecida y admitida dentro del término legal y por causas no imputables a la parte interesada no se desahogó dentro del término probatorio.

Finalmente podemos manifestar que generalmente puede regir la regla del Artículo 1201 del Código de Comercio y en particular, puede tener aplicación el Artículo 1386 del mismo ordenamiento aludido, - cuando las pruebas que se manden concluir fuera del término probatorio, hayan sido debidamente ofrecidas dentro del término probatorio y desde luego que no se hayan perfeccionado por causas no imputables o atribuibles a las partes ( a quien las haya ofrecido ), cuando el Juez las haya admitido.

De todo lo anterior, podemos afirmar, que lo más conveniente es la determinación del periodo probatorio en cuanto a el señalamiento - específico del mismo y de ninguna dejarlo a la potestad del Juez, en virtud de que se puede convertir en arbitrario e inequitativo.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### 3.2 LA PUBLICACION DE PROBANZAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

A continuación corresponde como corolario del presente capítulo tercero, relativo a la publicación de probanzas dentro del Juicio Ordinario Mercantil, y precisamente atendiendo a ello, y para encontrarlos en aptitud y actitud de su comprensión, iniciaremos con el estudio gramatical del concepto.

La palabra publicación " Es la acción y efecto de publicar ", y publicar, que proviene del latín publicare, que es hacer notoria o patente, por voz de pregonero o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos o bien, hacer patente y manifiesta al público una cosa ". Lo anterior concluyendo, significa que objeto u objetivo de la publicación, es hacer del conocimiento algo de alguien.

Ahora bien, en otro sentido el Maestro Rafael de Pina, indica que publicación es: " Conocimiento dado en general o a persona o personas determinadas de un acto jurídico o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto "(5). El mismo autor en torno a la publicación de probanzas alude: " Es la unión de diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruyan y formulen alegatos "(6). A mayor abundamiento, el también maestro procesalista Eduardo Pallares argumenta sobre el particular: " Es la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio, a las partes, para que aleguen lo que a su derecho compete "(7). Juan Rodríguez, quien interviene sobre este asunto, nos refiere: " Sirve la publicación para que los litigantes puedan ver recíprocamente todo lo que han justificado con testigos, instrumentos y demás medios legales de que se han valido, y en

---

(5) De Pina Rafael y otro.- Diccionario de derecho.- Porrúa, - México, 1994.

(6) De Pina Rafael y Otro.- Diccionario de derecho.- op. cit.

(7) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Porrúa, México, 1992.



vista de ellos aleguen lo conducente a su defensa, si quieren "(8).

Finalmente el teórico procesalista Zamora Pierce, a grandes rasgos refiere que es inútil hacer la publicación de las probanzas; toda vez que las partes tienen conocimiento de todas ellas e intervienen en su desahogo, ya que las audiencias son públicas e incluso pueden llevarse autos originales a su casa. Después de efectuada dicha publicación, las partes no están ni más ni menos enteradas que antes que ésto ocurriera y que la publicación que no es de las formalidades esenciales del procedimiento que alude el Artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 1385 del Código de Comercio: " Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandarón hacer la publicación de probanzas ", a mayor abundamiento el siguiente Artículo, es decir, el 1386, del mismo Código de Comercio, refiere: " No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendiente algunas de las diligencias promovidas. El Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso, conocimiento de ellas a las partes ".

De lo anterior podemos observar que la figura procesal de la publicación de probanzas, tiene como finalidad esencial, no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, por cuanto a los elementos de prueba que ofrecen para su defensa, ésto se desprende de los Artículos anteriormente textualizados. Y para la mejor comprensión de ésta publicación, lo resumiremos de la siguiente forma:

- a) El juzgador ordena en un auto la publicación de las probanzas.

---

(8) Rodríguez de San Miguel, Juan.- Curia Filipica Mexicana.- Unam, México, 1978, pág(s) 263-264.

- (b) Para dar cumplimiento a ello, el Secretario debe hacer un análisis exhaustivo del expediente, sobre todo en el rubro de las pruebas admitidas.
- (c) A continuación en otro auto se publican las probanzas aportadas por las partes.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 1388: " Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba ".

Con todo lo anterior, podemos afirmar la importancia procesal de la publicación de las probanzas que a nuestro juicio es un paso más dentro del procedimiento que pretende no dejar en estado de indefensión a las partes, no obstante que consideramos que no es necesario, sino inoficioso, que en algunas ocasiones retarda la justicia pronta y expédita que prescribe la Constitución General de la República.

No es un elemento de fondo, sino, consideramos que es de forma, - y no beneficia directamente ni a las partes ni a la administración de justicia, por lo que en un momento dado resulta inoperante.

## C A P I T U L O   I V

ESTABLECER TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS  
EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Dentro del presente capítulo que ahora iniciaremos, corresponde abordar lo concerniente al establecimiento del término para el ofrecimiento de las probanzas dentro del Juicio Ordinario Mercantil, mismo que hemos explicado con exhaustividad y detalle a lo largo del presente trabajo que hoy nos ocupa.

Precisamente atendiendo a lo anterior, como se comentó en su momento, el Código de Comercio, mediante el Artículo 1383, que dice: - "Según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días". Y que de conformidad a ello, de la simple lectura del Artículo en comento, tenemos que existen dos criterios para determinar el término para la rendición de probanzas; el primero relativo a la naturaleza del negocio y el segundo a la calidad del negocio, ambos inoperantes, arbitrarios e ilegales, porque no se puede concebir que bajo el parámetro de ambos criterios se puede determinar un término, que el problema no es ese, sino que se da con la fractura de la justicia pronta y expédita y la generalidad de las normas jurídicas. El tercer punto para la determinación del término en cuestión, es la facultad discrecional del juzgador, toda vez que del mismo artículo en alusión, refiere: "fijará el término que crea suficiente", es decir, imperará tajantemente el criterio del juzgador; pero aquí viene una limitante para él, que se refiere a: "no pudiendo exceder de cuarenta días", lo que quiere decir que ya está plasmado en primer momento un término de cuarenta días como máximo, lo que se traduce en que el Juez, atendiendo a esta facultad discrecional, podrá determinar con la limitante en comento. Desde luego que la solución estaría en que se modificara dicha normatividad y se especificara claramente el término, diez, quince, veinte, o treinta días.

Otra posibilidad sería que de manera supletoria se aplicará el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal o el de las Entidades Federativas, en el primer supuesto, el Artículo 290 alude: " El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba " . Cabe señalar que el ofrecimiento es presentar al Juez las pruebas que demuestren los hechos vertidos en la demanda o contestación de la misma, que no deben ser contrarias al derecho, la ley, la moral ni las buenas costumbres, y según lo dispuesto por el Artículo 291 del mismo cuerpo legal citado: " Las pruebas deben ser ofrecidas relacionandolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas ". Lo que pone de manifiesto que el término tiene como objetivo esencial y fundamental, que las probanzas admitidas sean preparadas debidamente, atendiendo a la complejidad de las mismas.

Luego entonces tenemos varias alternativas para omitir la inserción del criterio personal del Juez; como quedó de manifiesto, se debe atender propiamente al término que refiere el Artículo 1383 del Código de Comercio, en el sentido de aplicar como término para ofrecer las probanzas del caso los cuarenta días, y no dejar al arbitrio del Juez que según: " la naturaleza y calidad del negocio ", toda vez que a nuestro juicio, está transgrediendo el orden constitucional establecido.

Por otra parte debemos avocarnos a la siguiente alternativa, consistente en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, que en su Artículo 290, refiere para el ofrecimiento de las pruebas DIEZ DIAS, a partir de que el juicio se manda abrir a prueba.

Con todo lo anterior, consideramos que se le da mayor y mejor ce-

leridad al incoamiento del procedimiento Ordinario Mercantil y de -  
ninguna forma dejamos indefensas a las partes.

#### 4.1 FIJAR TERMINO PARA ADMITIR PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Una vez que dentro del punto anterior, hemos establecido que el término para el ofrecimiento de pruebas dentro del juicio Ordinario Mercantil que nos ocupa, consistente en diez días, contados a partir de que se abrió el asunto a prueba, debemos continuar, en éste orden de ideas, con la admisión de pruebas, toda vez que como ya se refirió debidamente en el presente trabajo, el ofrecimiento significa, - decirle al juzgador, que se cuentan con determinadas probanzas que - permitirán demostrar con ellas lo que se pretende reclamar, a dicho ofrecimiento, que cabe mencionar debe hacerse con estricto apego a - la ley, no alterando las buenas costumbres, ni la moral o los princi - pios fundamentales del hombre, pero una vez que se ofrecieron de - acuerdo a lo anterior, no todas ellas pueden ser declaradas proceden - tes, es decir que las admita el juzgador como válidas, y es precisa - mente en ésta etapa que le denominamos admisión de pruebas, y en éste sentido el Código de Comercio, mediante el Artículo 1385, le denomina publicación de probanzas: " Concluido el término probatorio, desde -- luego y sin otro trámite se mandará a hacer la publicación de proban - zas ".

Esto significa que mediante un acuerdo jurisdiccional que previa - mente a ello, el secretario del mismo, analizará debidamente todas y - cada una de las probanzas que presentaron las partes para argumentar - sus pretensiones, y mediante ése acuerdo de referencia mandará a publi - car las pruebas que se admitieron. Al efecto mencionamos el Artículo 1386, no impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el - hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El Juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando en el ca - so conocimiento de ella a las partes ".

A continuación, hemos de mencionar que una vez que dichas proban - zas, han sido publicadas, como sabemos ya no se admitirán ninguna de -

ellas, salvo las pruebas documentales, pero atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 1387: " Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del Artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga ". Es decir, tiene que manifestar el promovente - bajo protesta de decir verdad que no las tenía o no las conocía en - ése momento; pero eso no es todo, sino que tendrá conocimiento la - otra parte a efecto que manifieste lo que a su derecho corresponda, es decir, que indique la procedencia o improcedencia de ésas pruebas, y la relación existente en el Artículo 1319 del mismo cuerpo legal - en comento es: " Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la Ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus - derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los argu- yere de falsos, se observará lo prevenido en el final del Artículo anterior ", que reitera nuevamente el conocimiento de las pruebas a la otra parte, y que se le concede un término finito de cinco días para que evidencie la falsedad de ellos, y en caso de ello, que sean falsos, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 1313: " ... podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo ", lo que significa que se constituye en una conducta típica, antijurídica y culpables, en otros términos, es un delito, lo que lo posibilita para promover por otra vía.

Ahora bien, si es el caso que se acogiera a lo que refiere el Código de Comercio en el rubro de los términos, éstos se computarán de la siguiente forma:

- 1.- Diez días, a juicio del Juez, para las pruebas,
- 2.- Ocho días, para interponer el recurso de casación,

- 3.- Seis días, para alegar y probar tachas,
- 4.- Cinco días, para apelar la sentencia definitiva,
- 5.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración,
- 6.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término,
- 7.- Y tres días para todos los demás casos.

En torno a lo anterior nos interesa el relativo a los diez días para las pruebas, que al efecto sólo se concreta a decirlo simple y llánamente, no considerando, la recepción u ofrecimiento, la admisión y la práctica de las mismas, y aún más, también queda al arbitrio del juzgador los diez días aludidos.

Invocando al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se habla en el Capítulo IV, de las pruebas en particular, sección I, de su recepción y práctica,

El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.

Dicha recepción de probanzas, se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Pues bien, con todo lo anterior, podemos afirmar y concluir que,



dentro del Juicio Ordinario Mercantil tenemos a la publicación de -  
las probanzas como acto de ADMISION de pruebas.

#### 4.2 SEÑALAR TÉRMINO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Para finalizar nuestro estudio, dentro de las propuestas de investigación y una vez analizado el Artículo 1383 del Código de Comercio en vigor, surge el último rubro a comentar, que es el relativo al señalamiento del término para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes y la admisión de éstas por parte del juzgador mediante el acuerdo de cuenta, dentro del multirreferido Juicio Ordinario Mercantil, que como lo hemos reiterado, se encuentra regulado en el Título Segundo del cuerpo legal en comento, abarcando los Artículos 1377 al 1390, y de la simple lectura del Artículo en estudio, es decir del 1383, solo se habla del término facultativo para la "rendición" de pruebas, lo que de ninguna manera es cabalmente el desahogo.

Pero si de manera hermenéutica lo hacemos, podemos entender con ello que el término, que en primer lugar se deja determinarlo al Juez como se comentó, atendiendo a la naturaleza y calidad del negocio, - como si ello fuera determinante para impartir justicia, implica que - en caso de ser los cuarenta días, ello incluye implícitamente el desahogo de las pruebas ofrecidas. Solo podríamos agregar otro término, que el Artículo 1384 conceptúa como prórroga, figura que en su momento se analizó, y que en cuanto al término, si así lo acuerda el Juez, por un término que no exceda del legal, es decir, entendiendo como - uno igual al de cuarenta días, lo que se traduce en ochenta días para el desahogo de pruebas, propiamente dichas, llamados en el Código de Comercio de recepción.

Pero toda vez que nos encontramos haciendo hipótesis normativas de carácter procesal, siendo audaces en el criterio del juzgador que pudiera conceder el término máximo, tanto lo asentado por el Artículo 1383, en su primer momento de rendición, como en lo que señala el numeral siguiente, por concepto de la prórroga en igual cantidad, hechos

que de ninguna forma acontecen cotidianamente en los foros jurisdiccionales, sino que por el contrario, apelando el juzgador a esa interpretación y facultad discrecional, así como a la naturaleza y calidad del negocio, concede términos mínimos, que de ninguna forma vienen a permitir preparar las probanzas emitidas por él ni mucho menos para el desahogo de ellas; por lo que consideramos que se deja en estado de indefensión a las partes en éste sentido; proponiendo para su solución, que se determine expresamente el término para todos y cada uno de los momentos de éste apartado, como es el ofrecimiento, admisión y desahogo o práctica de ellas.

En tal caso que atendieramos al procedimiento genérico marcado - en el Código de Comercio, el Artículo 1079 Fracción I, refiere que - se tienen diez días para pruebas, también a juicio del Juez; hipótesis que no satisfacen nuestra necesidad, toda vez que el término nuevamente está sujeto al criterio jurisdiccional, y apeándose éste al término, no lo consideramos suficiente.

En otro sentido si nos avocamos a lo prescrito por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las pruebas deben practicarse cuando sea fuera de ésta jurisdicción o del país, siempre a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días - ( Distrito y fuera del país, respectivamente ), y además con lo siguiente:

- a) Sean ofrecidas en el periodo respectivo,
- b) Si se trata de una testimonial, se indiquen los nombres y domicilios de ellos, a efectos de la citación correspondiente.
- c) Si se trata de instrumentales, consistentes en solicitar copias de los archivos, ya sean públicos o privados, se debe asentar con claridad su ubicación.

d) El juzgador al admitir esas probanzas, determinará una cantidad, a efecto de garantizar la omisión de la presentación o desahogo de la prueba a cargo del interesado o quien le ofreció lo anterior encontramos el fundamento en el Artículo 301 del mismo cuerpo procedimental de referencia: " Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el Artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el Juez hasta por los montos que señala la Fracción II del Artículo 62 de éste Código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el Artículo 61; asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba ".

Por lo que respecta a la multa referida, dicho numeral asienta como corrección disciplinaria: " La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia.

Como se puede observar, dentro de las propuestas en comento, relativas al Juicio Ordinario Mercantil que regula el Código de la materia no encontramos un verdadero procedimiento que se pueda incoar con legalidad y sin lagunas como las existentes en el mismo, de las cuales nos hemos ocupado en su momento.

De todo lo anterior, podemos afirmar con singular sencillez que

**FALLA DE ORIGEN**

dentro de dicho procedimiento multirreferido, no se consideran los tres momentos procesales, que son ofrecimiento, admisión o aceptación y finalmente el debate de las probanzas, lo que representa una omisión fundamental para llevar a efecto el procedimiento de cuenta y que mediante éste estudio hacemos propuestas sobre el particularmente, sobre todo que no quede al arbitrio del Juez, ya que en tal caso se subsana con la supletoriedad de otra normatividad que bien venga a resolver la presente problemática.

FALLA DE ORIGEN

Una vez realizado el trabajo de investigación anterior, hemos -  
llegado a las siguientes:

### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Se regularice el contenido del Artículo 1383 del Código de Comercio, por lo que corresponde a su etapa probatoria.

SEGUNDA.- Que la etapa probatoria del Juicio Ordinario Mercantil, precise en forma diáfana los momentos y términos para que las partes ofrezcan, se les admitan y desahoguen las pruebas presentadas por éstas al Órgano Jurisdiccional correspondiente.

TERCERA.- Que se aplique a la etapa probatoria de referencia en forma supletoria los momentos y términos estipulados en el Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, regulando con ello lo dispuesto por el precepto legal 1383 del Código de Comercio.

CUARTA.- Que una vez regulado el Artículo 1383 del Código de Comercio, sea de competencia federal ( a todos los Estados de la República Mexicana ).

QUINTA.- Que se eleve a rango constitucional la regulación del Artículo 1383 del Código de Comercio, como quedó anteriormente expuesto.

SEXTA.- Que una vez regulada la problemática de la rendición de pruebas en el Juicio Ordinario Mercantil, se admitan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, dentro del término legal que fué regulado o de lo contrario se desechen.

SEPTIMA.- Que una vez regulada la citada problemática, se señale

FALLA DE ORIGEN

fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la -  
cual no deberá de ser mayor de quince días hábiles, posteriores a su  
ofrecimiento.

OCTAVA.- Que en caso de existir pruebas supervinientes, durante  
el desarrollo de la secuela procedimental del Juicio Ordinario Mer-  
cantil, se señale fecha para su desahogo quince días hábiles después  
de haber sido presentadas.

NOVENA.- Que si alguna de las pruebas ofrecidas por las partes -  
no fueran presentadas en términos de ley; una vez realizada la regu-  
lación del Artículo 1383, del Código de Comercio, no sean admitidas -  
éstas por el Organó Jurisdiccional que corresponda.

DECIMA.- Que si las pruebas ofrecidas por las partes dentro del  
periodo probatorio previamente regulado y que sean contrarias a la mo  
ral, al derecho y a las buenas costumbres, no sean admitidas por el -  
juzgador que conozca del negocio, siendo desechadas.

DECIMA PRIMERA.- Que si alguna de las partes ofrecen pruebas con  
el fin de que en forma dolosa e indebida pretendan retardar la secue-  
la procedimental del Juicio Ordinario Mercantil, no sean admitidas és  
tas por el juzgador que lleve el caso.

FALLA DE ORIGEN

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Notas tomadas en un curso de Teoría General del Proceso.- Doctorado, Unam, México, 1967.
- ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa, México, 1981.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Práctica Forense Mercantil.-Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, 6a. Edición.
- ARILLA BAZ, Fernando.- Manual práctico del Litigante.- Editores Mexicanos Unidos, México, 1977.
- BARTOLINI FERRO, A.- Presupuestos de la Teoría del Proceso.-Editorial Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- Derecho Procesal II Tomo.-Editorial Cárdenas, México, 1969.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.-Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Derecho Mercantil.-3a. Edición, Editorial Herrera, México, 1980.
- COUTURE, Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.-Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- DE PINA R. Y CASTILLO, L. José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1969.



- DE PINA, Rafael y otro.- Diccionario de Derecho.-Porrúa, México, - 1994.
- DE VICENTE Y CARAVANTES, José.- Tratamiento Histórico, crítico, filológico de los procedimientos judiciales en Materia Civil, según la ley de enjuiciamiento.- Tomo II, Gaspar y Roig, Madrid, España, 1970.
- DIAZ BRAVO, Arturo.- Contratos Mercantiles.- Editorial Harla, México, 1988.
- DORANTES TAMAYO, Luis.- Elementos de Teoría General del Proceso.- 4a. Edición, Porrúa, México, 1993.
- FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1944.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1991.
- OMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 4a. Edición, Editorial Harla, México, 1994.
- GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa María.- Esquema Fundamental del Derecho Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- IGLESIAS, Juan.- Derecho Romano.- Editorial Ariel, España, 1979.
- LASCANO, David.- Jurisdicción y Proceso.- Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Argentina, 1946.
- MANTILLA MOLINA.- Derecho Mercantil.- Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- MARGADANT S., Guillermo F. .- Derecho Romano.- Editorial Esfinge, -- S.A., México, D.F. 1978.
- MARTINEZ Y FLORES, Miguel.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, D.F., Septiembre 1988.
- MATEOS ALARCON, Manuel.- Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y - Federal.- Cárdenas Editor, México, 1991.
- MORENO, Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, D.F. 1972.
- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México, 1961.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan.- Curia Filípica Mexicana.- Unam, México, 1978.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.- Derecho Mercantil.- Tomos I y II Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- SERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Tomo I
- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- El enjuiciamiento Mercantil Mexicano.- Editorial Libros de México, 1973.

#### D I C C I O N A R I O S

- DICCIONARIO DE SINONIMOS PRACTICO, Larrouse.- 4a. Edición, Madrid, - España, 1992.

ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Manuel Porrúa, México, 1981.

GRAN DICCIONARIO DE SINONIMOS, Tomo 7, Editorial Libsa, España, 1993.

GRAN DICCIONARIO Y GRAMATICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Tomo I, Ediciones Nauta, España, 1990.

PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Porrúa, - México, 1992.

#### L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.